



Libertad y Orden
República de Colombia

Orientaciones para la Programación, Administración y Ejecución de los Recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas (AESGPRI) 2012



Libertad y Orden
República de Colombia

Orientaciones para la Programación, Administración y Ejecución de los Recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas (AESGPRI) 2012



www.dnp.gov.co

Dirección General
Mauricio Santa María Salamanca

Subdirección General
Paula Ximena Acosta Márquez

Secretaría General
Tatiana Milena Mendoza Lara

Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible
Oswaldo Aharón Porras Vallejo

Subdirección de Finanzas Públicas Territoriales
Luz Stella Carrillo Silva

Asesores DDTs-SFPT

Carlos Enrique Díaz
Mónica Diana Parada Moreno
Margarita Jaramillo Marín
Ana María Torres Preciado
Carmen Rocío Rangel Quintero
Mauricio Humberto Iregui García

Orientaciones para la Programación, Administración
y Ejecución de los Recursos de la Asignación Especial
del Sistema General de Participaciones para los Resguardos
Indígenas (AESGPRI) 2012

ISBN: 978-958-8340-75-3

Impresión
Imprenta Nacional de Colombia
Carrera 66 No. 24-09

© Departamento Nacional de Planeación
Calle 26 No. 13-19
Teléfono: 381-5000
Bogotá, D. C., Colombia

Impreso y hecho en Colombia
Printed in Colombia

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| PRESENTACIÓN | 5 |
| INTRODUCCIÓN..... | 7 |
| ASIGNACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA LOS RESGUARDOS INDÍGENAS (AESGPRI)... | 9 |
| I. Aspectos generales de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas..... | 9 |
| II. Programación de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas | 23 |
| III. Administración y ejecución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas..... | 39 |
| Anexo 1 | 73 |
| Anexo 2 | 77 |

PRESENTACIÓN

Con el objeto de garantizar los derechos de las comunidades indígenas, incrementar su acceso a los servicios públicos y sociales básicos y asegurar la sostenibilidad de sus usos y costumbres, la Constitución Política de 1991 estableció como una de varias estrategias la asignación a los resguardos indígenas de una porción de los recursos que el Gobierno Nacional transfiere a las entidades territoriales.

A partir de 2002 (Acto Legislativo 01 de 2001) las transferencias en el país están constituidas por el Sistema General de Participaciones y en su reglamentación se ha dado cumplimiento a la disposición constitucional, de tal manera que se estableció la asignación especial para resguardos indígenas que beneficia a todas las comunidades que habitan en ellos. Los recursos de esta asignación especial para resguardos indígenas deben ser complementarios a los que las respectivas autoridades municipales y/o departamentales apropien de su presupuesto para favorecer a los pueblos indígenas.

De acuerdo con la normativa vigente, en el uso adecuado de tales recursos y en su orientación y ejecución hacia proyectos que realmente beneficien a las respectivas comunidades indígenas tienen responsabilidad los propios resguardos –especialmente sus autoridades legítimas– y las administraciones municipales y departamentales donde están ubicados; en el caso de las primeras, porque de manera consensuada y en el marco de sus respectivos planes de vida y de sus usos y costumbres, deben decidir a qué dirigirán los recursos asignados y elaborar el respectivo presupuesto; y en el caso de las administraciones territoriales, porque deben adelantar los procesos presupuestales, contractuales, etc., para la ejecución efectiva de los recursos, en el marco del presupuesto mencionado.

En consecuencia, es evidente que el desempeño de las respectivas responsabilidades requiere el conocimiento y capacidades de cada parte, para lograr una articulación apropiada y eficiente en beneficio de las comunidades indígenas. Para contribuir con este objetivo el Departamento Nacional de Planeación pone a su disposición la guía ***Orientaciones para la Programación, Administración y Ejecución de los Recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas (AESGPRI) 2012***. Con esta guía de carácter indicativo y explicativo de los alcances de las disposiciones de la Ley 715 de 2001 y del artículo 13 de la Ley 1450 de 2011, el DNP brinda a las autoridades, miembros de los pueblos indígenas y a las autoridades de las entidades territoriales, elementos conceptuales y orientaciones para facilitar los procesos de distribución, programación y administración de los recursos de la AESGPRI.


MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA
Director General del DNP

INTRODUCCIÓN

El presente documento aborda aspectos generales sobre la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas, como la distribución, la programación, la administración y ejecución de los recursos. En ese sentido, el documento tiene tres capítulos que desarrollan los siguientes temas:

- ✓ Aspectos generales de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas.
- ✓ La programación de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas.
- ✓ La administración y ejecución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas.

Es importante resaltar que este es un **documento guía**, de carácter indicativo y explicativo de los alcances de las disposiciones de la Ley 715 de 2001 y del artículo 13 de la Ley 1450 de 2011 sobre la programación y administración de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas, y no se constituye una disposición reglamentaria de dicha ley.

Así mismo, es importante señalar que los criterios, orientaciones y recomendaciones planteadas cumplen una función didáctica de carácter general y tienen el alcance establecido por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual no comprometen la responsabilidad del Departamento Nacional de Planeación, ya que no son obligatorios ni vinculantes.

Se espera que las “Orientaciones para la programación, administración y ejecución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas (AESGPRI) 2012” se constituya un documento de consulta y orientación para la población de los resguardos indígenas, los servidores públicos con responsabilidad en el tema y los lectores en general.

ASIGNACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA LOS RESGUARDOS INDÍGENAS (AESGPRI)

I. ASPECTOS GENERALES DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA LOS RESGUARDOS INDÍGENAS

1. ¿Qué es el Sistema General de Participaciones?

El Sistema General de Participaciones (SGP) fue creado mediante el Acto Legislativo 01 de 2001, que modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

El Sistema General de Participaciones es el conjunto de recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política (modificados por los Actos Legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007), a las entidades territoriales –departamentos, distritos y municipios– para la financiación de los servicios a su cargo y de las competencias asignadas por las Leyes 715 de 2001, 1122 y 1176 de 2007, en especial en educación, salud y agua potable y saneamiento básico. También, se transfiere una parte de estos recursos a los resguardos indígenas, siempre y cuando no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Es así como el artículo 1º de la Ley 715 de 2001 define la naturaleza del Sistema General de Participaciones de la siguiente manera:

“El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”.

2. ¿Cuál es la composición del Sistema General de Participaciones?

El Sistema General de Participaciones está compuesto por un conjunto de cuatro asignaciones especiales (alimentación escolar, municipios ribereños del río Grande de la Magdalena, Resguardos indígenas y Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet)) y otro integrado por las asignaciones sectoriales (educación, salud, agua potable y saneamiento básico y una participación de propósito general).

La composición del Sistema General de Participaciones se puede apreciar en el siguiente gráfico.



3. ¿Cuál es la naturaleza de los recursos del Sistema General de Participaciones que se asignan a los resguardos indígenas?

Los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas, en adelante AESGPRI, corresponden a los recursos del Sistema General de Participaciones que les son transferidos a los resguardos indígenas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 de la Constitución Política y por los artículos 2º y 83 de la Ley 715 de 2001, para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos

en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Es así como en el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 715 de 2001 se establece la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas (AESGPRI) y en el artículo 83 se determinan los criterios para la distribución y la administración de los recursos.

Con base en lo anterior, se entiende que los recursos de la AESGPRI son públicos, que tienen como propósito beneficiar a la población indígena que habita en los resguardos indígenas.

4. ¿Qué normas establecen que los resguardos indígenas son beneficiarios de los recursos del Sistema General de Participaciones?

Como ya se indicó anteriormente, el artículo 356 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001, creó el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

El inciso 3º del artículo 356 de la Constitución Política estableció que

“Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 82 de la Ley 715 de 2001 estableció como beneficiarios del Sistema General de Participaciones a los resguardos indígenas legalmente constituidos. Para el efecto, dicha ley dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. RESGUARDOS INDÍGENAS. En tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas, serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, y al Departamento Nacional de Planeación en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos”.

Teniendo en cuenta que las competencias para la constitución, saneamiento y ampliación de los resguardos indígenas actualmente están en cabeza del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) le corresponde a esta entidad reportar al DANE la información de los nuevos resguardos indígenas.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela T-514 de 2009, Magistrado Ponente doctor Luis Ernesto Vargas Silva, al resolver la controversia sobre quiénes son los titulares del derecho a recibir los recursos de la AESGPRI, expresa lo siguiente:

“El derecho a participar de los recursos del Sistema General de Participaciones es un derecho del resguardo. El derecho –de mayor trascendencia– de recibir recursos por parte de la Nación para la protección de la autonomía, la diversidad y la integridad cultural es un derecho de las comunidades indígenas y no de sus miembros individualmente considerados.

El peticionario no tiene entonces un derecho adquirido a participar en esos planes, a menos de que se ciña a las condiciones determinadas por los órganos políticos y de gobierno del resguardo”. (Negritas fuera de texto).

Con relación a la titularidad y beneficiarios de los recursos de la AESGPRI, la Dirección General de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, del Ministerio del Interior, en el oficio OFI12-000-4862-DAI-2200 del 22 de marzo de 2012, expresa lo siguiente:

*“De este modo nos permitimos insistir en que, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 715 de 2001, los beneficiarios directos de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas, son los **Resguardos Indígenas legalmente constituidos no las Asociaciones Indígenas**, por lo que la competencia tanto para priorizar los proyectos de inversión como para firmar el contrato de administración con la entidad territorial, es exclusiva del resguardo indígena a través de sus autoridades tradicionales”.*

5. ¿Qué disponen los artículos 83 de la Ley 715 de 2001 y 13 de la Ley 1450 de 2011 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014) con relación a la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas?

El artículo 83 de la Ley 715 de 2001, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, establece las reglas que rigen la distribución y administración de los recursos de la AESGPRI, así:

“Artículo 83. Distribución y administración de los recursos para resguardos indígenas. Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.

Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo, deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.

Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996.

Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a las autoridades indígenas.

Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008.

Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.

Parágrafo. La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el Capítulo III del Título III en el caso de salud¹.

De las normas transcritas se pueden destacar los siguientes aspectos:

- ✓ Los recursos para los resguardos indígenas se distribuyen en proporción a la participación de la población del resguardo indígena, en el total de población indígena.
- ✓ Los recursos asignados a los resguardos indígenas deben ser administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. En el caso de recursos de resguardos ubicados fuera de la jurisdicción municipal, asignados en las divisiones departamentales, conforme al Decreto 2274 de 1991, serán administrados por el gobernador del respectivo departamento, tal como lo autoriza el Decreto 1745 de agosto de 2002.
- ✓ Cuando el resguardo esté ubicado en jurisdicción de varios municipios, los recursos deben ser girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda.

¹ El texto en negrillas corresponde al artículo 13 de la Ley 1450 de 2011.

- ✓ Los recursos deben ser administrados en cuentas separadas de las propias de las entidades territoriales, identificando claramente que los recursos son del respectivo resguardo y no del municipio.
- ✓ Para la ejecución de los recursos debe celebrarse un contrato entre la entidad territorial y la autoridad del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente.
- ✓ Copia del contrato debe ser enviado antes del 20 de enero al Ministerio del Interior y de Justicia.
- ✓ Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.
- ✓ Los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas deben ser destinados para financiar proyectos de inversión que estén debidamente formulados y que hagan parte de los planes de vida o correspondan a los usos y costumbres de los pueblos indígenas.
- ✓ Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996.

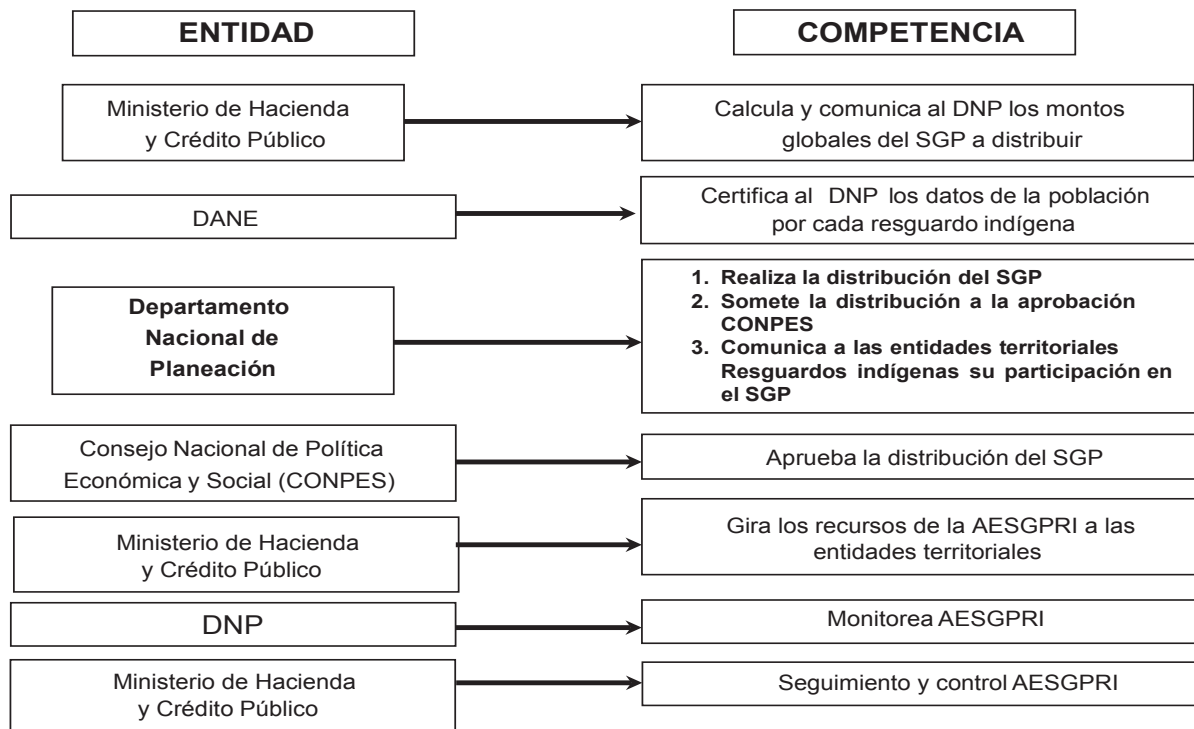
El artículo 36 del Decreto 111 de 1996 establece que “El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.” En consecuencia, los recursos de la AESGPRI solamente podrán ser destinados para financiar gastos de inversión.

- ✓ Los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar la entrega a las autoridades indígenas de los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la AESGPRI.
- ✓ Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberán desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.
- ✓ El hecho de que los resguardos indígenas perciban recursos por concepto de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas no exime a los alcaldes y gobernadores de garantizar la prestación de los servicios básicos a la población indígena con cargo a los recursos del SGP que les son transferidos a los departamentos, distritos y municipios.

6. ¿Cuál es el rol de las entidades nacionales en la distribución y giro de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas?

Teniendo en cuenta que en el proceso de distribución y giro de los recursos de la AESGPRI intervienen varias entidades del nivel nacional, de acuerdo con sus competencias específicas, en el gráfico siguiente se presenta el rol que cumple cada una de ellas para que, de esta manera las inquietudes y preguntas sobre este tema puedan ser canalizadas de manera directa a la entidad competente.

DISTRIBUCIÓN Y GIRO DE LA AESGPRI ROL DE LAS ENTIDADES



7. ¿Qué entidad es la competente para certificar los datos de población de los resguardos indígenas al Departamento Nacional de Planeación para efectos de la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas?

Con relación a la certificación de la población de los resguardos indígenas, que se debe utilizar en el proceso de distribución de los recursos de la Asig-

nación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas, el artículo 3° del Decreto 159 de 2002 establece lo siguiente:

“Artículo 3°. Certificación de información. Para efectos de la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones asignados a los resguardos indígenas, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, certificará al Departamento Nacional de Planeación la información sobre la población de los resguardos indígenas legalmente constituidos por municipio y departamento a más tardar el 30 de junio de cada año.

Para establecer los resguardos indígenas constituidos legalmente, la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior y el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, deberán prestar el apoyo requerido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo 1°. Si entre el 1° de julio y el 31 de diciembre del año en el cual se realiza la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para la vigencia siguiente, se presenta la creación de uno o más resguardos indígenas, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, certificará al Departamento Nacional de Planeación los ajustes a los datos suministrados.

Parágrafo 2°. Cuando un resguardo indígena se encuentre ubicado en jurisdicción de dos o más municipios o en las divisiones departamentales definidas por el Decreto 2274 de 1991, en la certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, se establecerá la población del resguardo ubicada en cada uno de los municipios y divisiones departamentales. (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la distribución de los recursos de la AESGPRI se debe realizar con base en la certificación sobre el total de la población indígena que habita en cada resguardo que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) certifica al Departamento Nacional de Planeación (DNP). En dicha certificación no se discrimina de manera alguna la composición étnica, grupal o familiar de la población indígena del resguardo.

8. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los resguardos indígenas?

La naturaleza jurídica de los resguardos indígenas está definida por el artículo 21 del Decreto 2164 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional. Este decreto dispone:

“ARTÍCULO 21. NATURALEZA JURÍDICA. Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme

a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de este y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

PARÁGRAFO. Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo". (Negrillas fuera de texto).

Con relación a los resguardos indígenas beneficiarios de la AESGPRI la Corte Constitucional en la Sentencia C-921 de 2007 expresó lo siguiente:

“5. Le corresponde a la ley establecer a los resguardos indígenas como beneficiarios de recursos del Sistema General de Participaciones siempre y cuando no se hayan constituido en entidad territorial indígena. Los resguardos indígenas no son personas jurídicas de derecho público.

5.1. Si bien mediante la Constitución de 1991, se hace expreso el reconocimiento y protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, en relación con la asignación de recursos para hacer efectivos los derechos fundamentales de los grupos y comunidades indígenas, antes del Acto Legislativo 01 de 2001, la Carta no los consideró expresamente como beneficiarios de recursos provenientes de la Nación.

(...)

5.3. A partir del Acto Legislativo 01 de 2001, mediante el cual se hicieron modificaciones al artículo 356 de la Constitución, se creó el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, para efecto de atender los servicios a cargo de estos y de proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación. Reforma esta, mediante la cual se consagra expresamente que para los efectos del SGP serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas, dejando a la ley la obligación de establecer como beneficiarios de tales recursos a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Puede observarse que para los efectos del SGP, la norma constitucional citada hace una diferencia entre entidad territorial indígena y resguardo indígena, en el sentido que, mientras los resguardos indígenas no se hayan constituido como entidades territoriales, la ley los establecerá como beneficiarios de dichos recursos.

5.4. Diferencia entre entidad territorial indígena y resguardo indígena para los efectos del Sistema General de Participaciones, que armoniza con lo previsto en los artículos 1º, 286 y 329 de la Constitución, en relación con la consagración de Colombia como un Estado social de derecho organizado como República unitaria, descentralizada, y con autonomía de sus entidades territoriales, descentralización territorial dispuesta para efectos del de-

*bido cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado. **Por su parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 ídem, son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, estos últimos cuya conformación se hará de conformidad con la ley orgánica de ordenamiento territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial (C. P., art. 329).***

En efecto, como la ley orgánica de ordenamiento territorial no se ha expedido, los territorios indígenas no se han conformado como entidades territoriales indígenas, circunstancia que tiene directa incidencia en la forma como se asignan los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones a los resguardos indígenas como beneficiarios de los mismos.

(...)

5.6. De otra parte, el Sistema General de Participaciones se crea con el fin de proveer de recursos a los departamentos, distritos y municipios para financiar adecuadamente la prestación de los servicios a su cargo, para lo cual deberán darle prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura (C. P., art. 356). Recursos denominados transferencias territoriales, que corresponden a un concepto que, como gasto público, forma parte del Presupuesto Nacional, por disposición de la misma Constitución.

Gasto público que al ser parte del Presupuesto Nacional, requiere una ordenación jurídica que establezca el conjunto de autorizaciones o habilitaciones en relación con los recursos necesarios de que se dota a la Administración Pública para financiar los gastos en que incurre para la satisfacción de los requerimientos y necesidades de la sociedad; y, la regulación imperativa interna de las competencias de la Administración para el manejo y distribución de dicho gasto público, cuya ejecución no es discrecional sino reglada. Por su parte, la descentralización territorial conlleva una descentralización fiscal, que igualmente requiere el reparto y otorgamiento de competencias que debe hacerse a las entidades territoriales para la asignación de los recursos que les permitan financiar los gastos en que deben incurrir para atender los servicios a su cargo.

En efecto, la descentralización administrativa territorial requiere la determinación de la estructura del Estado en el orden territorial, dado que para atender los servicios básicos de la población se impone un reparto de competencias claramente definido entre la Nación y las entidades territoriales, y la asignación a estas de recursos de aquella para la financiación de los gastos en que incurran con dicho fin, lo que necesariamente crea un vínculo y una interlocución en el orden fiscal entre la Nación y sus entidades territoriales que debidamente conformadas, son quienes ostentan la condición de personas jurídicas de derecho público y por tanto sujetas a las normas fiscales respectivas.

*5.7. **Ahora bien, con el fin de desarrollar lo previsto en el Acto legislativo 01 de 2002, en relación con el Sistema General de Participaciones, se expidió la Ley 715 de 2001, de la cual forma parte la disposición acusada.***

La citada Ley 715 de 2001, arts. 82 y 83, dispone que, (i) en tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas, serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento Nacional de Estadística, DANE, y al Departamento Nacional de Planeación en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos; (ii) los recursos asignados a los resguardos indígenas serán administrados por el municipio en que este se encuentre; (iii) cuando el resguardo indígena quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda; (iv) los recursos deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales; (v) para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente; (vi) copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior; (vii) cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

(...)

También establece la Ley 715 de 2001, que las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberán desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.

En relación con el monto de los recursos que corresponden a los resguardos indígenas dentro del Sistema General de Participaciones, la citada ley, en el Parágrafo 2º del artículo 1º, establece que del total de los recursos de este Sistema, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos, deducción de la cual les corresponde un 0.52% que se distribuirán y administrarán de acuerdo con la misma ley". (Negrillas fuera de texto).

9. ¿Qué entidad es la competente para distribuir los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas?

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 715 de 2001, la entidad competente para realizar el proceso de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones es el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

La distribución de los recursos del SGP realizada por el DNP se presenta a consideración del CONPES Social, que es el órgano competente para su aprobación.

10. ¿Cómo se distribuyen los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas?

Tal como lo dispone el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, los recursos de la AESGPRI se distribuyen en proporción a la participación de la población del resguardo indígena, en el total de la población indígena.

A continuación se presenta un ejemplo de cómo se distribuyen los recursos de la AESGPRI:

1. El DANE certifica al DNP la existencia de cinco (5) resguardos indígenas con la siguiente población²:

| POBLACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS | |
|---------------------------------------|------------------|
| RESGUARDO | POBLACIÓN |
| EL PALMAR | 320 |
| EL PINO | 140 |
| EL NARANJO | 260 |
| EL SAUCE | 170 |
| EL LIMONAR | 110 |
| TOTAL | 1.000 |

2. Con base en la población por resguardo indígena, certificada por el DANE, el DNP determina cuál es el peso de la población de cada uno sobre el total de la población de los resguardos indígenas.

| PROPORCIÓN DE LA POBLACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS | | |
|--|------------------|--------------------|
| RESGUARDO | POBLACIÓN | % POBLACIÓN |
| EL PALMAR | 320 | 32,00 |
| EL PINO | 140 | 14,00 |
| EL NARANJO | 260 | 26,00 |
| EL SAUCE | 170 | 17,00 |
| EL LIMONAR | 110 | 11,00 |
| TOTAL | 1.000 | 100,00 |


² La distribución de los recursos se realiza para la totalidad de la población de cada resguardo indígena, es por ello que en la certificación enviada al DNP por el DANE no se identifican las comunidades a las cuales corresponde la población registrada.

3. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público certifica que el monto de los recursos de la AESGPRI a distribuir corresponde a \$1.000.000.000.
4. El DNP toma el monto de los recursos y lo distribuye entre cada resguardo en proporción al peso de la población de cada uno sobre el total.

| DISTRIBUCIÓN DE LA AESGPRI | | |
|-----------------------------------|--------------------|------------------------------|
| RESGUARDO | % POBLACIÓN | ASIGNACIÓN 11/12 AVAS |
| EL PALMAR | 32 | 32.000.000,00 |
| EL PINO | 14 | 14.000.000,00 |
| EL NARANJO | 26 | 26.000.000,00 |
| EL SAUCE | 17 | 17.000.000,00 |
| EL LIMONAR | 11 | 11.000.000,00 |
| TOTAL | 100 | 100.000.000,00 |

5. Esta distribución es incluida en la respectiva propuesta de documento Conpes Social que se presenta a la consideración del Conpes Social.
6. El Conpes Social aprueba la distribución y se publica en la página web del DNP. También se envían comunicaciones a las entidades territoriales para que sean difundidas entre las autoridades de los resguardos indígenas y las comunidades.

Documento
Conpes Social



148

Consejo Nacional de Política Económica y Social
República de Colombia
Departamento Nacional de Planeación

DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES:

- AJUSTE A LA DISTRIBUCIÓN DE LA ÚLTIMA DOCEAVA Y MAYOR VALOR DE LAS PARTICIPACIONES PARA SALUD, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO Y PROPÓSITO GENERAL, Y LA ASIGNACIÓN ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR DE LA VIGENCIA 2011 APROBADOS EN EL CONPES SOCIAL 145.
- DISTRIBUCIÓN ONCE DOCEAVAS DE LAS PARTICIPACIONES PARA SALUD, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (PARCIAL: 55%), Y PROPÓSITO GENERAL, Y DE LAS ASIGNACIONES ESPECIALES PARA MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RÍO MAGDALENA, ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y RESGUARDO INDÍGENAS VIGENCIA 2012.

Departamento Nacional de Planeación: DDTS - DDS - DDU - OAJ
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 Ministerio de Educación Nacional
 Ministerio de Salud y Protección Social
 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Versión aprobada Bogotá, D. C., 9 de febrero de 2012

II. PROGRAMACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA LOS RESGUARDOS INDÍGENAS

1. ¿Quién tiene la competencia y responsabilidad de programar los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas (AESGPRI)?

La programación de los recursos de la AESGPRI es competencia exclusiva de las respectivas comunidades indígenas y de sus autoridades, los cuales se deben orientar a proyectos debidamente formulados y elaborados en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población indígena que habita dentro del territorio del resguardo.

A manera de sugerencia, se considera pertinente que la Asamblea General del Resguardo, como máximo órgano político y de gobierno, defina claramente, dentro del marco de su autonomía y usos y costumbres, las reglas que estime convenientes para la programación de los recursos, la manera de identificar y priorizar los proyectos, los mecanismos de decisión, la elaboración del presupuesto del resguardo con cargo a los recursos de la AESGPRI, la formulación de los proyectos de inversión y se determine quién o quiénes se facultan para la firma del contrato de administración con el alcalde municipal o el gobernador del departamento, según sea el caso.

Frente a la competencia para la programación de los recursos de la AESGPRI, la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, en el oficio antes citado expresa lo siguiente:

*“Como podemos apreciar la normatividad que regula actualmente el tema señala que el contrato de administración de los recursos del SGPRI se debe suscribir **entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo indígena beneficiario**, y no contempla la firma con Asociaciones Indígenas ni con otra forma de organización diferente, por lo que cualquier actuación distinta a lo señalado en el artículo 83 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011 se entendería por fuera de la ley, por lo anteriormente señalado solamente las autoridades del resguardo o el delegado de ellas podría suscribir el CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN, aclarando que las autoridades que firmen actuarán exclusivamente a nombre del resguardo indígena como beneficiario único de los recursos del SGPRI de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 715 de 2001.*”

(...)

En el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011 se establece que se debe presentar proyectos de inversión priorizados por el resguardo indígena, pero no se establece que se presenten proyectos por comunidad o por zonas, por lo que se sugiere de manera respetuosa incentivar a las autoridades del resguardo para que unifiquen criterios frente a los proyectos de inversión, y suministren esa información a la entidad territorial antes del 31 de diciembre de cada vigencia, de acuerdo a lo contemplado en la norma citada, lo anterior como insumo para la elaboración del Contrato de Administración”.

2. ¿A qué se deben destinar los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas?

Con relación a la destinación de los recursos es importante señalar que **el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014**, al establecer que **“Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas”**, amplió las posibilidades de inversión con cargo a los recursos de la AESGPRI.

Lo anterior quiere decir que el artículo 83 de la Ley 715 de 2001 fue modificado por la Ley del Plan Nacional de Desarrollo en el aparte que disponía que los recursos de la AESGPRI debían destinarse prioritariamente a satisfacer las necesidades básicas en los siguientes sectores: i) salud, incluyendo la afiliación al Régimen Subsidiado, ii) educación, en los niveles de preescolar, básica primaria y media, iii) agua potable, iv) vivienda y, v) desarrollo agropecuario. En consecuencia, ahora es posible destinar recursos para financiar proyectos de inversión no solo en estos sectores sino en **“la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas”**.

Por lo tanto, a partir de la vigencia de la Ley 1450 de 2011, las únicas condiciones que rigen la destinación de los recursos de la AESGPRI son las siguientes:

- ✓ **Los recursos deben ser destinados únicamente para financiar proyectos de inversión.**

- ✓ **Los proyectos de inversión deben ser debidamente formulados.**
- ✓ **Los proyectos de inversión deben estar incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas.**
- ✓ **Los proyectos de inversión deben estar incluidos en el contrato de administración.**

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011 establece que los proyectos de inversión deben estar en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto ley 111 de 1996, es pertinente señalar que el artículo 36 de este Decreto dispone lo siguiente:

“El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión”.

En consecuencia, los recursos de la AESGPRI solamente podrán ser destinados para financiar gastos de inversión. Es decir que en contraposición a los gastos de inversión, es claro que los recursos de la AESGPRI **no se pueden utilizar para financiar gastos de funcionamiento como pago de salarios, honorarios y/o bonificaciones a los cabildantes, autoridades tradicionales, al personal vinculado por el resguardo para la atención de asuntos relacionados con la administración del resguardo**; tampoco es posible financiar los gastos generales requeridos para el funcionamiento del resguardo, ni los aportes para financiar a las asociaciones u organizaciones a las cuales esté afiliado. Por dicha razón, el alcalde o gobernador, según el caso, no puede ordenar el pago a los empleados del resguardo ni las deudas acumuladas por dichos conceptos.

En el evento en que las autoridades del resguardo indígena tengan contratado o contraten personal para el desempeño de actividades propias de su gobierno y administración, los gastos generados por dicho concepto deben ser financiados con recursos propios del resguardo, diferentes a los de la AESGPRI.

De otra parte, es necesario tener en cuenta que el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional prohíbe a los servidores públicos el pago de hechos cumplidos y de aquellos compromisos asumidos sin el cumplimiento de los requisitos legales.

3. ¿Los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas pueden ser utilizados para la elaboración de los planes de vida?

Respecto a los planes de vida es importante tener en cuenta que el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011 establece que ***“Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas”***.

Con base en lo anterior, se considera que dado que es importante que los recursos sean utilizados de la mejor manera posible para que se incida en el mejoramiento de la calidad de vida de la población de los resguardos indígenas, es posible que puedan orientarse recursos de la AESGPRI para la elaboración de los planes de vida de los resguardos indígenas.

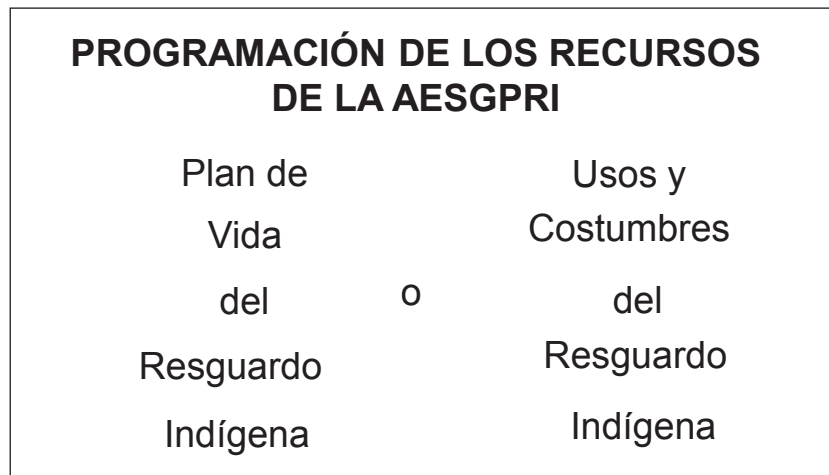
También es importante señalar que los recursos de la AESGPRI, por disposición expresa de la ley, deben ser utilizados para la financiación de los proyectos que estén contemplados en los planes de vida de los resguardos indígenas.

4. ¿Cómo se realiza la programación de los recursos de la Asignación del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas?

Considerando que los recursos de la AESGPRI son recursos públicos, su utilización está condicionada, por disposición del artículo 13 de la Ley 1450 de 2011, a que se elaboren proyectos de inversión debidamente formulados, de manera planificada, en el marco de los planes de vida o de los usos y las costumbres de los pueblos indígenas.

4.1. La programación de los recursos de la AESGPRI debe efectuarse en el marco de los planes de vida o de los usos y las costumbres de los pueblos indígenas

Con base en lo anterior es claro que la programación y ejecución de los recursos de la AESGPRI se debe tomar como referente el plan de vida del resguardo y si no se cuenta con este instrumento de planificación, a los usos y las costumbres. En este último caso las autoridades del resguardo, conjuntamente con las comunidades indígenas, pueden adelantar el proceso de programación de los recursos a partir de la identificación de los problemas que les aquejan.



El propósito de adelantar el proceso de programación de los recursos es que las autoridades indígenas y, en general, los habitantes del resguardo, tengan en cuenta la importancia de canalizar dichos recursos a proyectos de alto impacto que incidan en la reducción de las necesidades básicas insatisfechas de la población indígena del resguardo, y, a la vez, evitar la atomización de los recursos en la proliferación de proyectos de bajo impacto en el mejoramiento de la calidad de vida de la población indígena que habita en el resguardo. En este sentido, no es posible la asignación de recursos de la AESGPRI para financiar proyectos para ser ejecutados por fuera de la jurisdicción del resguardo, ni en beneficio de la población indígena que viva fuera del mismo.

4.2. Criterios generales para la formulación de un proyecto de inversión

“Los proyectos son aquellos documentos que simulan las condiciones de la producción de bienes y servicios. Esto implica que una vez tomada la decisión de llevar a cabo el proyecto es necesario realizar las actividades previstas, ya que realizar solo una parte de ellas conlleva que no se genere ningún beneficio de los planteados por el proyecto. Por lo tanto, se incurre en un desperdicio de los recursos utilizados. Un proyecto inconcluso presenta un gran costo para el país, pues implica la pérdida del uso racional del recurso, no genera beneficios y el retraso de las actividades a su vez genera retraso en la obtención de los beneficios y una disminución sustancial de la rentabilidad financiera, económica y social de los proyectos”³.

³ “Metodología general ajustada para la identificación, preparación y evaluación de proyectos de inversión”. Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas. Departamento Nacional de Planeación. Bogotá, D. C., octubre de 2006. Pág.14.

A continuación se presentan los criterios generales y algunas preguntas orientadoras para la formulación de los proyectos de inversión y los atributos de un proyecto de inversión pública⁴.

Criterios para la formulación de un proyecto de inversión

- La formulación de un proyecto **parte de la identificación del problema y la necesidad** que se está observando.
- Generalmente **existen varias alternativas** de solución; sin embargo, es importante tener en cuenta que todas las alternativas planteadas deben solucionar exactamente el mismo problema (para obtener la alternativa óptima se deben calcular los ingresos y el costo total de cada una de ellas).
- Los proyectos son **documentos que simulan las condiciones** de la producción de bienes y servicios. (Un proyecto inconcluso presenta un gran costo para el país).
- Los proyectos se caracterizan por tener definidos **el periodo de inversión y el periodo de operación** o vida útil del proyecto (la vida útil del proyecto se define como el periodo durante el cual se obtienen los beneficios, y depende del funcionamiento del proyecto y de la forma como se administre).

4.3. Formulación de los proyectos de inversión

El artículo 83 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011, dispone que los recursos de la AESGPRI son “de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados”, y dado que estos son recursos públicos, se considera que los proyectos podrían ser formulados de conformidad con los lineamientos de Metodología General Ajustada (MGA) elaborada por el Departamento Nacional de Planeación, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://www.dnp.gov.co/Programas/Inversionesyfinanzas/C3%BAplicaciones/6Metodolog%C3%ADas.aspx>. Para so-

⁴ Las diapositivas incluidas en los numerales, 4.2, 4.3. y 4.4. fueron elaboradas por la Subdirección de Proyectos e Información para la Inversión Pública. Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas. Departamento Nacional de Planeación, DNP.

licitar más información sobre la MGA puede contactarse con el siguiente correo electrónico: webbpin@dnpp.gov.co

No obstante, es potestativo de los resguardos indígenas utilizar la MGA para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión a financiar con los recursos de la AESGPRI, por tal razón ni el alcalde ni el gobernador del departamento podrán exigir que los proyectos sean formulados y evaluados con dicha metodología.

Para el caso de los resguardos indígenas que opten por la no aplicación de la MGA, la formulación del proyecto tiene como punto de partida dar respuesta a preguntas orientadoras que permiten una aproximación a la solución óptima para superar una situación problemática.

Preguntas orientadoras para la formulación de un proyecto de inversión

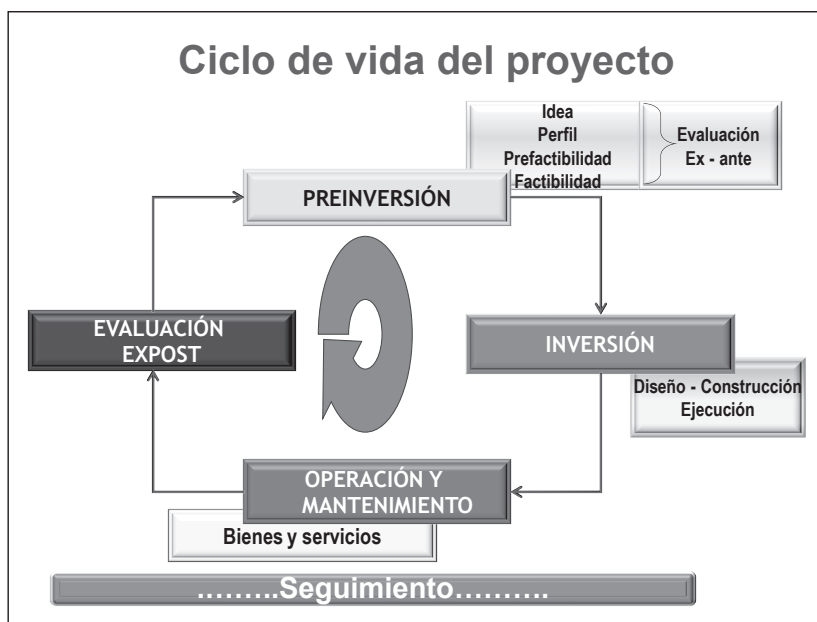
Preguntas comunes en el proceso de formulación y evaluación de proyectos

| | |
|------------------------------|-------------------------|
| QUÉ problema se solucionará: | Situación a transformar |
| POR QUÉ se quiere hacer: | Origen y fundamentación |
| QUÉ se quiere hacer: | Naturaleza del proyecto |
| CUÁNTO se quiere hacer: | Metas |
| DÓNDE se quiere hacer: | Localización física |
| CÓMO se va a hacer: | Actividades y tareas |
| CUÁNDO se va a hacer: | Cronograma |
| A QUIÉNES va dirigido: | Beneficiarios |
| QUIÉNES lo van a hacer: | Recursos humanos |
| CON QUÉ se va a hacer: | Recursos materiales |
| CÓMO se va a financiar: | Recursos financieros |

También es importante tener en cuenta los atributos que lleva implícitos todo proyecto de inversión pública.



El ciclo del proyecto tiene cuatro etapas: i) Preinversión; ii) inversión, iii) operación y mantenimiento y iv) la evaluación ex post.



La etapa de preinversión y evaluación es la que corresponde a la formulación del proyecto y comprende la idea, el perfil, la prefactibilidad y la factibilidad. La importancia de esta etapa radica en que un proyecto de inversión bien

formulado conlleva el uso eficiente de los recursos públicos y por ende en el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Es decir, que un proyecto debidamente formulado es aquel que proporcione los elementos que garanticen la viabilidad del proyecto y que se cumpla con el propósito de la asignación eficiente de los recursos públicos.

Con el propósito de facilitar la formulación se sugiere tener en cuenta la siguiente propuesta, que contiene los elementos mínimos sobre la identificación y la preparación de los proyectos de inversión.


| |
|---|
| <p>I. Información básica sobre el resguardo</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre del resguardo, ubicación, comunidad y población total del resguardo. 2. Municipio. 3. Departamento. |
| <p>II. Nombre del proyecto</p> |
| <p>III. Definición del Problema</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Descripción del Problema. 2. Justificación de la atención prioritaria al problema definido. 3. Presentación de la alternativa seleccionada para atender el problema definido. 4. Justificación de la alternativa seleccionada. |
| <p>IV. Objetivos del Proyecto</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Objetivo Principal. 2. Objetivos específicos. 3. Definición de metas e indicadores de resultado, planteando la situación inicial y el indicador final esperado al concluir el proyecto. |
| <p>V. Clasificación del proyecto</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sector de inversión. 2. Ubicación en el Plan de Vida o relación con el uso y la costumbre del Resguardo. |
| <p>VI. Población beneficiaria del proyecto</p> |
| <p>VII. Descripción general del proyecto</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Especificaciones técnicas del proyecto. 2. Definición de actividades. |
| <p>VIII. Presupuesto</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presupuesto del Proyecto: corresponde al monto de recursos de la AESGPRI que se asignan (apropian) para la financiación del proyecto (en pesos). |
| <p>IX. Tiempo estimado de la ejecución del proyecto</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cronograma: Corresponde al tiempo estimado para que el proyecto sea debidamente ejecutado. |
| <p>X. Firma de las autoridades del resguardo</p> <p>Cada uno de los proyectos debe estar firmado por las autoridades del resguardo.</p> |

4.4. La programación de los recursos de la AESGPRI debe realizarse a partir de proyectos de inversión debidamente formulados

Una vez identificadas y priorizadas las necesidades, se puede proceder a determinar y priorizar las alternativas de solución para la atención de las necesidades más apremiantes. Con base en las alternativas de solución seleccionadas por la comunidad y sus autoridades, se deben elaborar los proyectos de inversión.

Es importante que los proyectos sean detallados y específicos, ya que de esta manera el alcalde o el gobernador del departamento, según sea el caso, podrán dar estricto cumplimiento a lo contemplado en ellos; así mismo, entre más información se tenga de cada proyecto, se facilita el control sobre la ejecución de los mismos.

Proyecto de inversión



**PROYECTO
DE INVERSIÓN
PÚBLICA**

“Los proyectos de inversión pública contemplan actividades limitadas en el tiempo, que utilizan total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar, o recuperar la capacidad de producción o de provisión de bienes o servicios por parte del Estado”¹.

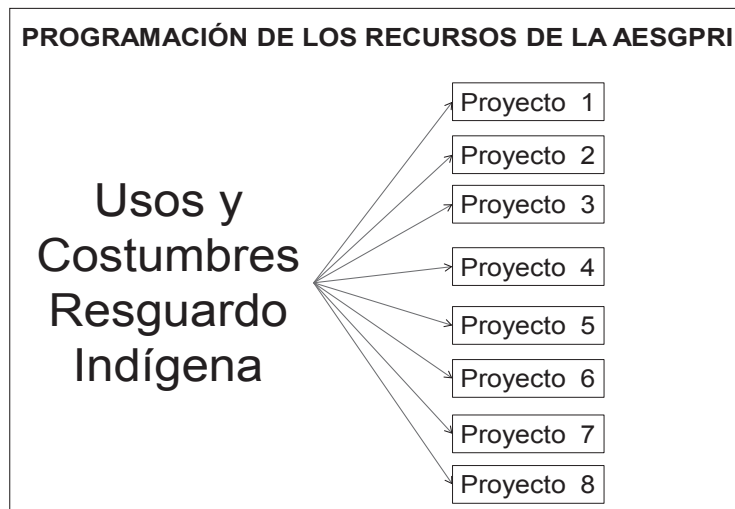
¹ Decreto 2844 de 2010

Intención de hacer algo o plan que se idea para poderlo realizar.

Teniendo en cuenta los recursos de la AESGPRI y los costos establecidos en los proyectos de inversión, las autoridades indígenas conjuntamente con las diferentes comunidades deben tomar la decisión de los proyectos que se espera financiar con el monto de la transferencia disponible para la vigencia.

Se considera relevante tener en cuenta que, para facilitar su ejecución, todos los proyectos deben, en lo posible, elaborarse consultando los precios de mer-

cado y para ello las autoridades de los resguardos indígenas deben estar informadas de tales precios para evitar desfases en la programación de los recursos. Sin embargo, el municipio debe tomar las medidas pertinentes para que, por una parte, no haya sobrecostos que deterioren la capacidad adquisitiva de los recursos de los resguardos y, por otra, que los resguardos no elaboren los proyectos con costos de los insumos por debajo de los precios del mercado, ya que en el momento de la ejecución los recursos pueden resultar insuficientes razón por la cual los proyectos no podrían ser desarrollados en su totalidad.



Una vez priorizados los proyectos se debe establecer cuáles de ellos serán financiados con los recursos del Sistema General de Participaciones. Después de definir los proyectos y los montos asignados a cada uno de ellos, es recomendable elaborar un acta en la cual se consignen las decisiones adoptadas por la comunidad. Adicionalmente, con base en los proyectos priorizados y la asignación de recursos aprobados por la comunidad, se sugiere elaborar el presupuesto de inversión del resguardo con cargo a los recursos de la AESGPRI.



El acta de la Asamblea del resguardo, los proyectos y el presupuesto de inversión del resguardo con cargo a los recursos de la AESGPRI se constituyen en la base para la elaboración del contrato de administración que debe ser celebrado entre las autoridades del resguardo y el alcalde municipal o gobernador, según el caso, con el propósito de que este pueda proceder a la ejecución de los proyectos.

Las autoridades municipales, departamentales, según sea el caso, no tienen competencias ni atribuciones para determinar la destinación de los recursos de la AESGPRI. Por ello, es pertinente reiterar que el proceso de programación de los recursos es una atribución exclusiva de las autoridades del resguardo, en el marco de las disposiciones legales, en este caso de las previstas por el artículo 83 de la Ley 715 de 2001. Por lo tanto, las autoridades municipales o departamentales no pueden intervenir en las decisiones internas del Resguardo Indígena, salvo que las mismas autoridades indígenas soliciten, de manera expresa, asesoría y asistencia técnica para la elaboración de los proyectos.

Modelo de Presupuesto Resguardo Indígena con recursos de la AESGPRI

PRESUPUESTO DE INVERSIÓN RESGUARDO INDÍGENA 2012

| CONCEPTO | ASIGNACIÓN \$ |
|---|----------------------|
| 1. EDUCACIÓN | |
| 1.1. Proyecto 1. (Nombre del proyecto) | 45.000.000,0 |
| 1.2. Proyecto 2 (Nombre del proyecto) | 60.000.000,0 |
| 1.3. Subtotal educación | 105.000.000,0 |
| 2.SALUD | |
| 2.1. Proyecto 1. (Nombre del proyecto) | 18.000.000,0 |
| 2.2. Proyecto 2 (Nombre del proyecto) | 13.000.000,0 |
| 2.3. Subtotal salud | 31.000.000,0 |
| 3. AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO | |
| 3.1. Proyecto 1. (Nombre del proyecto) | 60.000.000,0 |
| 3.2. Proyecto 2 (Nombre del proyecto) | 23.000.000,0 |
| 3.3. Subtotal agua potable y saneamiento básico | 83.000.000,0 |
| 4. OTRO SECTOR (ESCRIBIR NOMBRE) | |
| 4.1. Proyecto 1. (Nombre del proyecto) | 7.000.000,0 |
| 4.2. Proyecto 2 (Nombre del proyecto) | 8.000.000,0 |
| 4.3. Subtotal | 15.000.000,0 |
| 5. OTRO SECTOR (ESCRIBIR NOMBRE) | |
| 5.1. Proyecto 1. (Nombre del proyecto) | 5.000.000,0 |
| 5.2. Proyecto 2 (Nombre del proyecto) | 4.000.000,0 |
| 5.3. Subtotal | 9.000.000,0 |
| 6. OTRO SECTOR (ESCRIBIR NOMBRE) | |
| 7. OTRO SECTOR (ESCRIBIR NOMBRE) | |
| 8. OTRO SECTOR (ESCRIBIR NOMBRE) | |
| 9. OTRO SECTOR (ESCRIBIR NOMBRE) | |
| 10. TOTAL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN | 243.000.000,0 |
| 11. TOTAL NÚMERO DE PROYECTOS | 10 |

Sin embargo, no se puede pasar por alto que el resguardo indígena está ubicado en jurisdicción del departamento y del municipio y que los recursos de la transferencia al resguardo son complementarios a los del SGP y demás ingresos que perciben estas entidades territoriales, por ello es conveniente que se establezcan mecanismos de coordinación entre las autoridades departamentales, municipales y las autoridades del resguardo con el propósito de lograr mayor eficiencia en el uso de los recursos.

Para la Corte Constitucional, Sentencia C-921 de 2007, la expresión de la autonomía, con relación a los recursos de la AESGPRI, se materializa en la posibilidad de incidir directamente en su programación. En ese sentido expresa lo siguiente:

“4.7. Desde el punto de vista de la asignación y efectiva entrega de los recursos económicos que corresponden a los pueblos indígenas, esta Corporación ha precisado, que la concreción del derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas comporta:

“(i) Que se garantice a los Resguardos la posibilidad de conocer cuál es el monto de los recursos de que disponen.

(ii) Que se asegure a los Resguardos su derecho a participar de manera libre, informada y activa en el diseño del Plan de Inversiones y en el control sobre la forma en que la Alcaldía administra y ejecuta esos recursos.

(iii) Que las entidades nacionales y territoriales permanezcan atentas respecto de los destinos de estos recursos por cuanto existe en su cabeza un grupo de obligaciones que no se restringe únicamente a la distribución y pago oportuno de los mismos. Esta obligación se extiende también a tareas de apoyo, asesoría, seguimiento, evaluación y control sin el cumplimiento de las cuales el derecho a participar de modo libre, informado y activo en aquellos asuntos que puedan afectar el derecho constitucional fundamental de los pueblos indígenas al reconocimiento y debida protección de su diversidad étnica y cultural se hace imposible.

(iv) Que el trabajo de apoyo, asesoría, seguimiento y evaluación por parte de las entidades nacionales y territoriales sea de naturaleza preventiva y se efectúe de manera continua y no solo esporádicamente. Esta actividad está relacionada, por tanto, con varios aspectos dentro de los cuales se destaca, de un lado, la necesidad de elaborar planes de divulgación de la legislación vigente así como la obligación de capacitar a los Resguardos y a las Entidades involucradas con el manejo de los recursos que les pertenecen para que estos se inviertan de modo efectivo y se garantice con ello la realización de las metas propuestas por el Resguardo. Implica, de otro lado, exigir balances periódicos de avances y resultados así como respuestas orientadas a cumplir con la realización de los derechos constitucionales fundamentales en juego. Con ello se busca que las distintas entidades participen de manera activa en la realización de los derechos así como evitar que los recursos necesarios para tales efectos se desvíen o se inviertan de manera irregular”.

Y continúa la Corte:

“6.5. Cabe recordar, que si bien no existe un mecanismo fiscal que permita el giro directo de recursos del Sistema General de Participaciones a los resguardos indígenas, requiriéndose para ello la intermediación de los municipios, ello no significa que los resguardos indígenas pierdan el derecho a preservar su identidad étnica y cultural y por ende su autonomía, así como el derecho de participación en los asuntos que les conciernen.

En efecto, dado que los recursos respectivos del SGP son de los resguardos indígenas, para que el contrato de intermediación a que alude la norma demandada se ajuste a la Constitución debe ser un mecanismo que garantice tanto el derecho de participación de los pueblos indígenas como su autonomía. De manera que, la determinación del uso de los recursos que se plasmará en el contrato a que alude la citada norma, debe consultar el interés propio de dichos grupos y comunidades indígenas expresado a través de sus autoridades debidamente constituidas.

6.6. Así, el contrato que debe celebrarse entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, debe sujetarse a la Constitución y a la ley; por tanto, no le corresponde a los municipios la determinación del uso de los citados recursos, ni pueden, en ningún caso, hacer un uso discrecional de los mismos. La determinación del uso de los recursos, que le corresponde a las comunidades y grupos indígenas, debe ser anterior a la administración de los recursos, como lo indica la norma demandada; es decir, el convenio definirá el uso de los recursos en el año siguiente, pues se trata de un contrato previo a cada vigencia fiscal, mecanismo que así entendido garantiza el derecho de participación de los pueblos indígenas así como su autonomía.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con la Constitución, no pueden desconocerse las tradiciones y costumbres en materias como la salud y la educación de los grupos y comunidades indígenas; por lo que, para la administración de los recursos que se les asignen como beneficiarios en el Sistema General de Participaciones, para el cubrimiento de sus necesidades básicas, debe contarse con su participación efectiva, de conformidad con la Constitución, las normas internacionales y la ley, lo que excluye que se tomen decisiones al solo arbitrio de la entidad municipal; y que, de existir discrepancia entre esta y aquellos, deba prevalecer la decisión adoptada por el respectivo resguardo indígena". (Negrillas fuera de texto).

III. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA LOS RESGUARDOS INDÍGENAS

1. ¿Qué autoridad es la responsable de la administración de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas?

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley 715 de 2001 y por el artículo 1º del Decreto 1745 de 2002, es el alcalde municipal o gobernador del departamento⁵, según el caso, quien tiene la competencia para administrar los recursos y por ende la capacidad de ordenar el gasto con cargo a los recursos de la AESGPRI. En consecuencia, ni las autoridades del resguardo ni ningún otro miembro de las comunidades del mismo tienen la facultad para ordenar gastos con cargo a los recursos de la AESGPRI, puesto que legalmente no tienen esa atribución.

Para que el alcalde municipal o gobernador, según el caso, pueda proceder a la ejecución de los proyectos y de los recursos, en cumplimiento del mandato legal que le ordena la administración de los recursos de la AESGPRI, se requiere la celebración de un contrato entre las autoridades del resguardo indígena y el alcalde municipal o gobernador, según el caso. Ese contrato es el instrumento que permite al alcalde o gobernador, según el caso, la ordenación del gasto para la ejecución de cada uno de los proyectos. Por lo tanto, si no existe dicho contrato no es posible que el alcalde o gobernador pueda adelantar la ejecución de los recursos asignados al resguardo.

El gobernador del departamento, en el caso de los resguardos indígenas ubicados en jurisdicción de las divisiones administrativas departamentales definidas por el Decreto 2274 de 1991, tiene la responsabilidad y obligación legal de administrar y ejecutar los recursos de la AESGPRI, es decir, que tiene la capacidad de ordenar el gasto con cargo a los recursos asignados a los resguardos indígenas. En consecuencia, es necesario reiterar que, al igual que en el caso

⁵ El artículo 1º del Decreto 1475 de 2001, que aplica para los departamentos del Amazonas, Guainía y Vichada, dispone lo siguiente: "Artículo 1º. Los recursos a que hace referencia el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 715 de 2001, asignados a los resguardos indígenas que no estén ubicados en jurisdicción municipal, sino en una de las divisiones administrativas departamentales contempladas en el Decreto 2274 de 1991, serán administrados por el gobernador del respectivo departamento, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo".

de los municipios, ni las autoridades del resguardo ni ningún otro miembro de las comunidades del mismo tienen la facultad para ordenar gastos con cargo a los recursos de la AESGPRI, puesto que legalmente no tienen esa atribución.

2. ¿Por qué razón los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas se giran a los municipios y no a los Resguardos Indígenas?

De conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, el giro de los recursos de la AESGPRI se efectúa al municipio responsable de su administración.

Con relación al mecanismo de administración de los recursos de la AESGPRI adoptado por el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, la Corte Constitucional, en Sentencia C-921 de 2007, expresó lo siguiente:

“6.2. Otro de los cargos alude a la violación del derecho que tienen los territorios o resguardos indígenas a administrar directamente los recursos que les corresponde dentro del Sistema General de Participaciones. El demandante manifiesta, que en la Constitución aparece clara y explícitamente determinada la facultad y la obligación de poner en funcionamiento los territorios indígenas como entidades territoriales, ya sea por el Congreso de la República como legislador orgánico ordinario (art. 329 de la C. P.), o por el Gobierno Nacional como legislador orgánico extraordinario (art. 56 transitorio de la C. P.) y que, en virtud de las normas que se expidan en una u otra forma, los territorios o resguardos indígenas deben encontrarse en condiciones de ejercer las competencias políticas y administrativas determinadas para las entidades territoriales, respetándose así el núcleo esencial de los derechos propios de las entidades territoriales.

*Al respecto de este cargo, cabe recordar que la Constitución prevé que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la **ley orgánica de ordenamiento territorial**, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial (art. 329 de la C.P.), ley que no ha sido expedida por el Congreso de la República.*

En efecto, los territorios indígenas hoy en día no están contruidos como entidades territoriales indígenas, y por tanto no son personas jurídicas de derecho público, situación que sin embargo no obsta para que se garantice el derecho que tienen a que la ley los reconozca como beneficiarios de recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con la Constitución, según así lo determina la Ley 715 de 2001.

Precisamente, con el propósito de evitar que, por no haberse conformado aún las entidades territoriales indígenas, los resguardos indígenas no reciban recursos del Sistema General de Participaciones, y atendiendo el deber de la ley de establecerlos como beneficiarios de los mismos, la primera de las disposiciones acusadas consagra que los recursos asignados a los resguardos indígenas serán administrados por el municipio en que este se encuentre, para lo cual deberán manejarse

en cuentas separadas a las propias de la entidad territorial, disposición que no se opone a la Constitución, pues no existe constitucionalmente un mecanismo fiscal para el traslado directo de tales recursos a los resguardos indígenas.

De tal manera, se trata de una situación que obedece justamente a un hecho provisional que vendrá a superarse cuando se expida la ley orgánica de ordenamiento territorial que haga posible la existencia de entidades territoriales indígenas para que entren a formar parte de la descentralización administrativa territorial y por ende adquieran la condición de personas jurídicas de derecho público. Situación transitoria que, en armonía con la Constitución, reconoce otra de las disposiciones acusadas, al disponer expresamente que, cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

En efecto, si bien las comunidades y grupos indígenas son titulares de derechos fundamentales, y se les garantiza no solo una autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios, como puede suceder con los departamentos, distritos y municipios, al no haberse conformado los resguardos indígenas como entidades territoriales indígenas no son personas jurídicas de derecho público, requiriendo por esta circunstancia, y para efectos fiscales, la intermediación de los municipios en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones.

6.3. Las anteriores consideraciones permiten concluir también, que no existe en este caso vulneración del derecho a igualdad. Cabe recordar, que la reiterada jurisprudencia de esta Corporación ha señalado “de manera invariable que en desarrollo del principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Política, corresponde al legislador otorgar el mismo trato jurídico a todas aquellas situaciones que pueden ser comparadas, así como establecer las correspondientes diferenciaciones cuando se trate de situaciones fácticas disímiles. Al no poderse comparar a las entidades territoriales con las comunidades indígenas, no es posible considerar que el tratamiento diferente dado por la ley en materia de la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones les vulnere el citado derecho”. (Negritillas fuera de texto).

La misma Corte Constitucional en la Sentencia C-077 de 2012, al resolver la demanda de inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, entre ellos el artículo 13, que se refiere a la “Orientación de los recursos por concepto de la Asignación Especial para Resguardos Indígenas, del Sistema General de Participaciones”, se mantiene en lo expresado en la Sentencia C-921 de 2007, expresando lo siguiente:

“Por otra parte, la Corte advirtió que el cargo formulado contra el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011 por el presunto desconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales indígenas, parte de un supuesto equivocado, comoquiera que los resguardos a los que se refiere la norma no tienen la naturaleza jurídica de entidades territoriales previstas en el artículo 329 de la Constitución, con sujeción a lo que disponga la ley orgánica de ordenamiento territorial. Señaló que si bien el artículo 357 de la Carta ordenó a la ley determinar los resguardos, que para el efecto de participar en las rentas nacionales deberían ser considerados como municipios, no por ello los convirtió

*en entidades territoriales; así, **no es posible confundir como una misma institución los resguardos indígenas y las entidades territoriales indígenas. En efecto, los resguardos constituyen instituciones legales y sociopolíticas de “carácter especial, conformados por una comunidad o parcialidad indígena, que con un título de propiedad comunitaria, poseen su territorio y se rigen para el manejo de este y de su vida interna, por una organización ajustada al fuero indígena o a sus pautas y tradiciones culturales”, que no conforman entidades territoriales, ni son personas jurídicas de derecho público.***

*No obstante, la Corte consideró que dada la especificidad de las instituciones indígenas, un cargo por vulneración de la autonomía de un tipo de entidad territorial indígena aún no existente, no invalida el cargo respecto de la autonomía general de los pueblos indígenas y sus formas organizativas vigentes. Por ello, a pesar de la impropia asimilación entre entidad territorial indígena y los territorios resguardos, la Corte examinó el cargo en cuestión, concluyendo que el artículo 13 se encuentra ajustado a la Constitución. **Al respecto, la jurisprudencia ha considerado que se aviene a los principios de la Carta de 1991, la administración de los recursos asignados a los resguardos indígenas mediante el Sistema General de Participaciones, por las entidades en donde se encuentren ubicados (art. 85 de la Ley 715 de 2001), pues no existe constitucionalmente un mecanismo fiscal para el traslado directo de tales recursos a los resguardos indígenas. En todo caso, precisó que la determinación del uso de los recursos que se entregan a los resguardos que se plasma en el contrato de intermediación previsto en la Ley 715 de 2001, debe consultar el interés propio de dichos grupos y comunidades indígenas expresado a través de sus autoridades debidamente constituidas, al punto de que, si existe discrepancia entre la destinación de los recursos propuesta por las comunidades indígenas y las señaladas por las autoridades, debe prevalecer la de los primeros, en los términos señalados por esta Corporación en la providencia C-921 de 2007**⁶. (Negrillas fuera de texto).*

En consecuencia, hasta tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas en el marco de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, la administración de los recursos de la AESGPRI estará a cargo de los municipios o departamentos, según sea el caso, en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los resguardos indígenas.

3. ¿Cómo se administran los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas?

Para efectos de la administración de los recursos de la AESGPRI se configuran dos tipos de contratos: i) un contrato de administración entre el alcalde y las autoridades del resguardo indígena, el cual corresponde a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, y ii) contratos para la ejecución de los pro-

⁶ <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2006%20comunicado%2015%20de%20febrero%20de%202012.php>

yectos contemplados en el contrato de administración, los cuales se rigen por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública.

3.1. Contrato de administración entre el alcalde y las autoridades del resguardo indígena

El artículo 83 de la Ley 715 de 2001 establece de manera expresa e imperativa que **para la ejecución de los recursos de la AESGPRI deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente.**

Resulta claro que la administración de estos recursos está condicionada a la suscripción de un contrato entre el alcalde municipal o gobernador, según el caso, y las autoridades del resguardo indígena, que habilita al primero para que pueda proceder a la ejecución de los proyectos priorizados por el resguardo indígena y que sean financiados con recursos de la AESGPRI.



Por mandato del artículo 83 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011, **“Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el municipio”**. Este es un contrato general en el cual se deben incluir todos los proyectos por ejecutar en la vigencia para la cual se suscribe, financiados con los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas.

El contrato de que trata el artículo 83 de la Ley 715 de 2001 es el instrumento legal que permite al alcalde municipal iniciar el proceso de administración y ejecución de los recursos de la AESGPRI ubicados en jurisdicción del municipio. Esto implica la ordenación del gasto y la ejecución de los proyectos priorizados por las autoridades indígenas incorporados en el respectivo contrato. En el mismo sentido quedó señalada la competencia para los gobernadores del respectivo departamento bajo cuya jurisdicción se encuentren los resguardos indígenas, según se establece en el artículo 1° del Decreto 1745 de 2002.

Como se puede apreciar, la ley establece en forma expresa la responsabilidad y la obligación para los alcaldes municipales o gobernadores, según el caso, bajo cuya jurisdicción se encuentre ubicado el resguardo indígena, de administrar los recursos de la AESGPRI, razón por la cual se considera que no tendrían facultad para ceder, mediante ningún tipo de contrato, esta competencia a otra persona natural o jurídica para que asuman la administración total o parcial de los recursos.

Con base en lo anterior, la vigencia del contrato **entre el alcalde o gobernador, según sea el caso, y las autoridades del resguardo**, previsto por el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, es de un año y su ejecución debe realizarse entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de la vigencia para la cual se asignan los recursos. Por lo tanto, cuando la celebración del contrato **entre el alcalde o gobernador, según sea el caso, y las autoridades del resguardo**, se realice en fecha posterior al 31 de diciembre de cada año, es decir, incumpliendo la fecha prevista por el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, dicho contrato no puede exceder el 31 de diciembre del año en el cual se firma.

Por lo tanto, se considera importante tener en cuenta que el 31 de diciembre de cada año se debe establecer la liquidación del contrato de administración para determinar los proyectos y los recursos ejecutados durante la vigencia. En esa medida, el alcalde o el gobernador, según sea el caso, deberá informar a las autoridades del resguardo sobre el monto de los recursos no ejecutados con el propósito de que, previa la programación de los mismos, puedan ser adicionados al presupuesto de la siguiente vigencia y al respectivo contrato para su ejecución.

En consecuencia, para la celebración del contrato entre el alcalde o gobernador, según sea el caso, y las autoridades del resguardo, se deben presentar todos los proyectos de inversión debidamente formulados y priorizados por las comunidades y autoridades indígenas del resguardo, el acta de acuerdo de la Asamblea del resguardo en la que se haya defini-

do y aprobado la programación y uso de los recursos y el presupuesto del resguardo financiado con los recursos de la AESGPRI. Lo anterior debido a que el objeto del contrato para la administración de dichos recursos es el que el alcalde o gobernador, según sea el caso, proceda a la ejecución de cada uno de los proyectos que sean incluidos en él. En consecuencia, no es posible incorporar en el contrato apropiaciones globales sin el detalle de los proyectos a financiar.

Con base en lo anterior, la responsabilidad del alcalde o gobernador es la de ejecutar los recursos en el desarrollo de los proyectos que se hayan incluido en el contrato de administración de los recursos. En ese sentido, cabe señalar que las autoridades del resguardo no son coadministradoras de los recursos y por ende no se pueden definir apropiaciones globales para que en fecha posterior a la firma del contrato de administración de los recursos, el alcalde o gobernador, según el caso, reciba instrucciones sobre los proyectos en los cuales debe invertir los recursos. Por ello, se reitera que la definición de los proyectos a financiar con los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas debe ser previa a la firma del contrato y que para el efecto se debe acompañar del detalle de todos y cada uno de los proyectos que el alcalde o gobernador, según el caso, deberá ejecutar.

En el contrato no se podrán incluir cláusulas que conlleven la coadministración de los recursos. En el caso de las cláusulas que definan mecanismos de seguimiento y control de la ejecución de los recursos por parte de las autoridades de los resguardos, dichas acciones se realizarán sin perjuicio de las competencias asignadas por la ley a las Secretarías de Planeación Departamental y a la Contraloría General de la República.

Cuando el resguardo quede en jurisdicción de dos o más entidades territoriales, los recursos serán administrados por cada uno de los alcaldes o gobernadores, de acuerdo con los montos asignados en función de la proporción de la población del resguardo ubicado en cada jurisdicción.

De acuerdo con el presupuesto anual de inversiones del resguardo, en el contrato se podrá establecer el orden prioritario y tiempo de ejecución en el cual el alcalde o gobernador, según el caso, desarrollará cada uno de los proyectos contenidos en él.

En este aspecto radica la importancia de que las autoridades del resguardo, conjuntamente con la comunidad, adelanten los procesos de programación de los recursos y elaboración de los proyectos de manera oportuna, para proceder

a la firma del contrato con el alcalde municipal o gobernador, según el caso. La demora en el proceso de programación de los recursos puede incidir en que la celebración del contrato supere el término establecido por la ley. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que si los recursos no se pueden ejecutar oportunamente, estos pierden capacidad adquisitiva, en tanto que la comunidad estará privada del beneficio de la inversión social que se pueda financiar.

Una vez las autoridades del resguardo hayan radicado el proyecto de contrato con los respectivos soportes (acta de acuerdo de distribución de los recursos, presupuesto de inversión y proyectos de inversión debidamente formulados) ante la alcaldía municipal o gobernación, según el caso, el alcalde o gobernador deberá revisar, en el menor tiempo posible, el presupuesto de inversión y los proyectos de inversión. Si los proyectos se ajustan a las disposiciones legales, se debe proceder a la revisión de las cláusulas del contrato entre las dos partes y a la firma respectiva, por parte del alcalde municipal o gobernador, según el caso, y de las autoridades del resguardo.

Si en el proceso de revisión del presupuesto de inversión y de los proyectos presentados por las autoridades del resguardo, el alcalde o gobernador, según el caso, encuentra que se están incluyendo proyectos y gastos no autorizados por la ley (que no correspondan a gastos de inversión), el alcalde o gobernador, según corresponda, deberá informar de esta situación a dichas autoridades para que tomen los correctivos del caso. El alcalde o gobernador, según el caso, no puede objetar por razones de conveniencia los proyectos incluidos en el presupuesto de inversión del resguardo, que sean presentados por las autoridades de los resguardos indígenas.

Después de los ajustes al presupuesto de inversión y a los proyectos, las autoridades del resguardo deberán presentar nuevamente dichos documentos al alcalde municipal o gobernador, según el caso. Si se observa que tanto el presupuesto como los proyectos se ajustan a la ley, se podrá proceder a la firma del respectivo contrato entre el alcalde o gobernador según el caso y las autoridades del resguardo.

Sobre la firma del contrato de administración de que trata el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías en el oficio ya citado expresa lo siguiente:

“Puntualmente frente al derecho de petición adjunto en su comunicación, lo establecido en la normatividad vigente en el tema no vulnera de manera alguna su derecho a decidir y elegir sus propias autoridades, toda vez que son las mismas autoridades del resguardo las facultadas para firmar el Contrato de Administración de los recursos del SGPRI, y el

proceso de elección de esas autoridades indígenas es autónomo de las comunidades que habiten en el resguardo indígena beneficiario de los recursos de acuerdo a sus usos y costumbres y en el que no interfiere de manera alguna lo establecido en el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, por lo anterior el contrato de administración, de acuerdo a la normatividad vigente, debe ser firmado por todas la autoridades del resguardo y en él se debe determinar el uso de los recursos”.

*“Es importante aclarar que la Autoridad Indígena o delegado de las Autoridades Indígenas para la firma del contrato de administración, **actuará única y exclusivamente en nombre del Resguardo Indígena al cual se le asignan los recursos.** En caso de que esta delegación recaiga en un miembro de una Asociación Indígena este actuará como Representante del Resguardo beneficiario de estos recursos, **y no a nombre de la Asociación,** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 de la Ley 715 de 2001. En este punto cabe recordar que el artículo 4º del Decreto 1088 de 1993 establece que **‘La autonomía de los Cabildos o Autoridades Tradicionales Indígenas no se comprometen por el hecho de pertenecer a una asociación’.**” (Negrillas fuera de texto).*

Es por ello que se recomienda que las autoridades del resguardo junto con las respectivas comunidades adopten dentro de su autonomía las reglas aplicables al interior del resguardo para la programación de los recursos de la AESGPRI y para la suscripción del Contrato de Administración de que trata el artículo 83 de la Ley 715 de 2001 en el sentido de que se defina quién o quiénes serán los facultados por parte del resguardo indígena para concurrir a la firma del referido contrato.

Sobre el contrato de administración de que trata el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, la Corte Constitucional, en la mencionada Sentencia C-921 de 2011, se pronunció en los siguientes términos:

“6.5. Cabe recordar, que si bien no existe un mecanismo fiscal que permita el giro directo de recursos del Sistema General de Participaciones a los resguardos indígenas, requiriéndose para ello la intermediación de los municipios, ello no significa que los resguardos indígenas pierdan el derecho a preservar su identidad étnica y cultural y por ende su autonomía, así como el derecho de participación en los asuntos que les conciernen.

En efecto, dado que los recursos respectivos del SGP son de los resguardos indígenas, para que el contrato de intermediación a que alude la norma demandada se ajuste a la Constitución debe ser un mecanismo que garantice tanto el derecho de participación de los pueblos indígenas como su autonomía. De manera que, la determinación del uso de los recursos que se plasmará en el contrato a que alude la citada norma, debe consultar el interés propio de dichos grupos y comunidades indígenas expresado a través de sus autoridades debidamente constituidas.

6.6. Así, el contrato que debe celebrarse entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, debe sujetarse a la Constitución y a la ley; por tanto, no le corresponde a los municipios la determinación del uso de los citados recursos, ni pueden, en

ningún caso, hacer un uso discrecional de los mismos. La determinación del uso de los recursos, que le corresponde a las comunidades y grupos indígenas, debe ser anterior a la administración de los recursos, como lo indica la norma demandada; es decir, el convenio definirá el uso de los recursos en el año siguiente, pues se trata de un contrato previo a cada vigencia fiscal, mecanismo que así entendido garantiza el derecho de participación de los pueblos indígenas así como su autonomía.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con la Constitución, no pueden desconocerse las tradiciones y costumbres en materias como la salud y la educación de los grupos y comunidades indígenas; por lo que, para la administración de los recursos que se les asignen como beneficiarios en el Sistema General de Participaciones, para el cubrimiento de sus necesidades básicas, debe contarse con su participación efectiva, de conformidad con la Constitución, las normas internacionales y la ley, lo que excluye que se tomen decisiones al solo arbitrio de la entidad municipal; y que, de existir discrepancia entre esta y aquellos, deba prevalecer la decisión adoptada por el respectivo resguardo indígena". (Negrillas fuera de texto).

3.2. Contratos para la ejecución de los proyectos de inversión contemplados en el contrato de administración

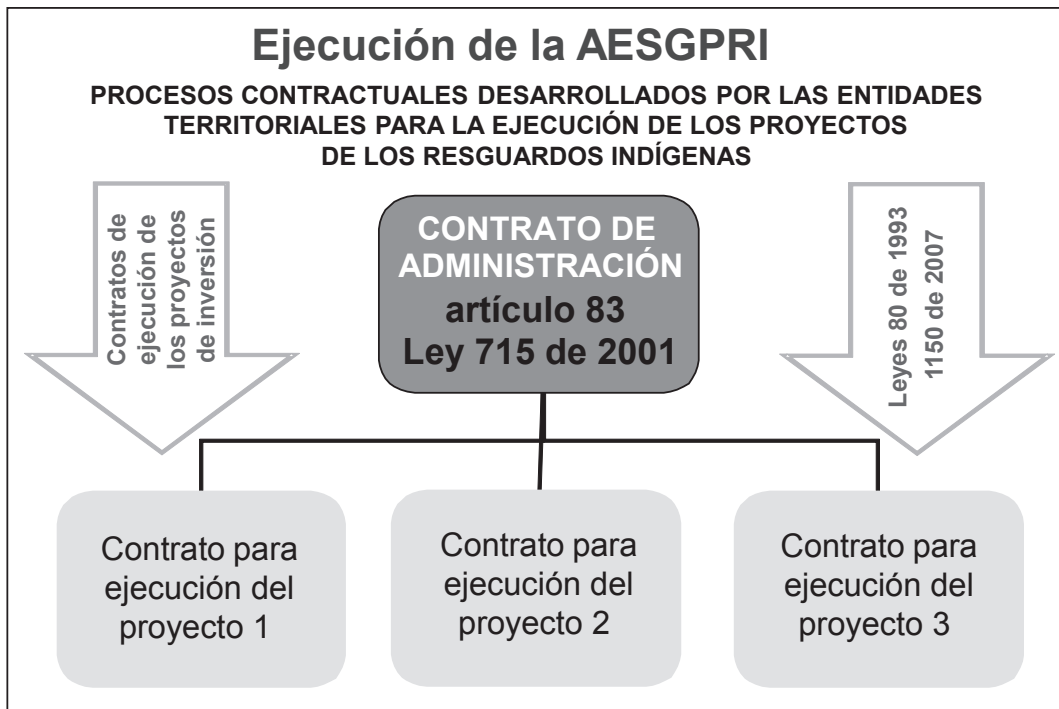
Para efectos del cumplimiento del objeto del contrato entre el alcalde y las autoridades del resguardo, previsto por el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, el alcalde o el gobernador, según el caso, debe adelantar los procesos contractuales para la adjudicación de la ejecución de cada uno de los proyectos, dando aplicación a lo dispuesto por las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y sus reglamentos. Es decir, que la ejecución del primero demanda la celebración de contratos específicos para la ejecución de cada uno de los proyectos contemplados en aquel.

En el caso de los contratos celebrados por el alcalde para la ejecución de los proyectos, en desarrollo del contrato de administración previsto por el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, que al 31 de diciembre de cada año se encuentren en ejecución, estos deberán seguirse realizando hasta tanto se cumpla con el objeto de cada uno de ellos, en los términos estipulados contractualmente.

Es claro, entonces, que al alcalde municipal o gobernador, según sea el caso, le corresponde la facultad de ejecutar los recursos de la AESGPRI y, en consecuencia, la norma le confiere las atribuciones y la capacidad para ejecutar dichos recursos de acuerdo con las normas presupuestales y contractuales aplicadas en el municipio o departamento, según el caso.

Una vez sea firmado el contrato de administración de los recursos de la AESGPRI, el alcalde, o gobernador según el caso, deberá proceder a la ejecución

de cada uno de los proyectos incluidos en dicho contrato, con estricta aplicación de las normas que rigen la contratación estatal.



Para la administración de los recursos, el municipio o departamento, según sea el caso, debe tener una cuenta a nombre de cada resguardo indígena, la cual debe ser independiente a las cuentas del municipio y para su ejecución se deberán cumplir las normas y procedimientos y llevar los libros presupuestales y contables aplicados por la entidad territorial.

Sobre el tema de la contratación de los recursos de la AESGPRI es importante tener en cuenta lo expresado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁷, en respuesta a consulta formulada por el Ministerio del Interior. En el concepto la Sala hace las siguientes precisiones en referencia al tema de la participación en los ingresos corrientes de la Nación, que pueden ser aplicables para el caso de los recursos de la AESGPRI.

Dentro de las precisiones efectuadas por la Sala, se puede destacar lo siguiente:

- ✓ “La referencia que hace el precepto a una entidad pública especial debe armonizarse con las funciones atribuidas a los Cabildos en la Ley 89 de

⁷ Radicación No. 1297, del 14 de diciembre de 2002. Magistrado Ponente doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce.

1890, las cuales no tienen el carácter de públicas, ni forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, pues tales atribuciones se remiten a regular asuntos estrictamente internos de las comunidades indígenas; tal calificación persigue sustraerlas de la esfera de lo privado para colocarlas en la de lo público, con las prerrogativas que ello implica, especialmente el reconocimiento pleno por el Estado y los particulares de las autoridades indígenas y de sus atribuciones de autogobierno”.

- ✓ “Los gobernadores de cabildo y los cabildantes gozan de un régimen excepcional para el cumplimiento de las funciones atribuidas a esta entidad, pues la naturaleza de estas no permite encasillarlas en la clasificación de servidores públicos prevista en el artículo 123 constitucional, dado que no son miembros de una corporación pública, ni empleados o trabajadores del Estado y, por lo demás, el legislador no ha establecido ninguna otra clasificación respecto de ellos, en uso de las facultades del artículo 150.23, ibídem. El hecho de calificarse el Cabildo como entidad pública no tiene por virtud transformar las atribuciones de los gobernadores de Cabildo y cabildantes en públicas y darles a estos la calidad de servidores públicos”.
- ✓ “La Ley 80 de 1993 –Estatuto General de Contratación de la administración pública– tiene por objeto ‘disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales’ en ella previstas, dentro de las cuales no se encuentran los cabildos indígenas”.
- ✓ El artículo 25 de la Ley 60 de 1993 dispone que tal participación se administrará por el respectivo municipio donde se encuentre ubicado el resguardo, “para lo cual se celebrará un contrato entre el municipio o municipios y las autoridades del resguardo”. Al respecto, cabe precisar que esta fórmula fue retomada por el artículo 83 de la Ley 715 de 2001.
- ✓ “La ley no ha concedido capacidad contractual a los Cabildos Indígenas y por lo mismo ni los gobernadores de estos, ni los cabildantes, están habilitados para celebrar ningún tipo de contrato, entre ellos los interadministrativos, que solo se celebran entre las entidades estatales a que se refieren los artículos 2° de la Ley 80 de 1993 y 95 de la Ley 489 de 1998, especie contractual no reglamentada aún de manera general. Una vez sean reglamentados los territorios indígenas por la ley de ordenamiento territorial, estos podrán celebrar todo tipo de contratos, pues están clasificados como entidades estatales con capacidad contractual”.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que es posible que el gobernador y/o los demás miembros del cabildo y del resguardo, o las autoridades tra-

dicionales, participen como proponentes en las convocatorias efectuadas por el alcalde para efectos de la contratación de los proyectos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 y sus reglamentos. Es decir, que los miembros de la comunidad indígena sí pueden participar como particulares en las convocatorias que la alcaldía o gobernación correspondiente adelanten para la ejecución de los proyectos para el resguardo indígena. En tal evento, como ya se dijo, los indígenas en calidad de particulares podrán participar, en igualdad de condiciones, frente a otros proponentes con el fin de suministrar los bienes y servicios contemplados en los proyectos de inversión que se financian con la AESGPRI.

Con base en lo anterior, cuando un indígena que sea habitante del resguardo o que viva fuera de él, manifieste su voluntad de participar en las convocatorias para los procesos de contratación adelantadas por el municipio o cualquier entidad de carácter público, en calidad de proponente, puede participar en igualdad de condiciones a los demás interesados en la respectiva convocatoria. Asimismo, cuando le sea adjudicado un contrato en desarrollo de dichos procesos deberá cumplir los requisitos previstos por la ley para la suscripción y perfeccionamiento del respectivo contrato.

En el desarrollo de los procesos licitatorios es importante tener en cuenta lo establecido por el artículo 273 de la Constitución Política que señala:

“A solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública (...).”

4. ¿Qué requisitos se deben cumplir para la ejecución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas?

Sobre este aspecto, el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional establece lo siguiente:

“Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien este delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38 de 1989, art. 86, Ley 179 de 1994, art. 49)”.

De acuerdo con lo anterior se reafirma que solamente el funcionario legalmente responsable de la administración y ejecución de los recursos de la AESGPRI, es decir, el alcalde del municipio en el cual se encuentre ubicado el respectivo resguardo, o el gobernador del departamento, según sea el caso, puede adquirir compromisos con cargo a dichos recursos. Sin embargo, la norma condiciona la ejecución de dichos recursos a la aplicación de las disposiciones de las normas presupuestales adoptadas para el manejo del presupuesto municipal o departamental según sea el caso.

Por esa razón, las autoridades del resguardo y ningún otro miembro de las comunidades del mismo no pueden adquirir compromisos por la compra de bienes y/o servicios con cargo a los recursos de la AESGPRI, pues se estaría invadiendo la competencia del alcalde municipal o gobernador, según el caso.

5. ¿Qué debe hacer el alcalde o el gobernador del departamento, según sea el caso, después de la firma del contrato de administración de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas?

Por disposición de la ley el alcalde o el gobernador deben proceder a:

- ✓ Enviar copia del contrato de administración con los respectivos soportes (proyectos, actas de acuerdo, presupuesto) al Ministerio del Interior antes del 20 de enero.
- ✓ Adelantar los procesos precontractuales, contractuales y poscontractuales para la ejecución de los proyectos de inversión contemplados en el contrato de administración.

- ✓ Adoptar las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de los contratos.
- ✓ Ejercer la supervisión de cada uno de los contratos.
- ✓ Establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para hacer entrega a las autoridades del resguardo indígena de los bienes y servicios que se adquieran con cargo a los recursos de la AESGPRI.

En el oficio de la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías citado se expresa que:

“... La entidad territorial como Administradora de los recursos debe entregar a las autoridades indígenas bienes y servicios en el marco de los proyectos de inversión priorizados al interior del resguardo, no el dinero en efectivo”.

6. ¿El contrato de administración de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas puede ser modificado?

Sí. El contrato de administración puede ser modificado cuando las autoridades del resguardo consideren la necesidad de incluir nuevos proyectos de inversión, modificando la programación inicial.

La modificación al contrato de administración también se puede presentar porque una vez aprobado el CONPES Social que distribuye los recursos del Sistema General de Participaciones le son asignados al resguardo recursos que superan el monto estimado inicialmente y por ello se hace necesario adicionar recursos a algunos proyectos o incluir nuevos proyectos.

Otra situación que puede conllevar la modificación del contrato de administración tiene que ver con que al realizarse la liquidación anual del contrato de administración se liberen los recursos de la AESGPRI no ejecutados y por ello se requiera adicionarlos a algunos proyectos o para incluir nuevos proyectos.

Para el efecto se requiere llevar a cabo el mismo procedimiento utilizado para la celebración del contrato de administración.

Teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos el contrato de administración puede estar en ejecución, es importante tener en cuenta que con las modificaciones no se afecten los proyectos que ya fueron contratados y se estén desarrollando.

7. ¿Qué sucede si no se celebra contrato para la administración de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas?

El artículo 83 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 1º del Decreto 1745 de 2002 establecen como condición para la ejecución de los recursos de la AESGPRI la celebración de un contrato entre el alcalde o gobernador, según el caso, y las autoridades del resguardo. Por lo tanto, si las partes no se ponen de acuerdo y no se celebra el respectivo contrato, el alcalde o gobernador, según el caso, no puede ejecutar dichos recursos. En ese caso, los recursos y sus rendimientos financieros deben estar consignados en la cuenta en la cual el municipio o gobernación está manejando los recursos del resguardo.

En el evento en que el contrato no sea celebrado, es necesario identificar claramente las razones que obstaculizan su firma, para adoptar las medidas pertinentes que permitan subsanar las dificultades y poner la situación en conocimiento del Ministerio del Interior y las autoridades de control, antes del 20 de enero de cada año.

8. ¿Qué se debe hacer en el caso de los saldos, rendimientos financieros y de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas correspondientes a vigencias anteriores que no fueron ejecutados?

Los recursos de la AESGPRI de vigencias anteriores y los rendimientos financieros, que no se ejecuten en el respectivo año, se deben programar e incluir en el presupuesto de la vigencia para la cual se están programando los recursos, con el propósito de atender las necesidades básicas de la población del resguardo según las prioridades definidas en el plan de vida o en los usos y costumbres y adicionarlos al contrato de administración que esté en ejecución. Adicionalmente, es importante aclarar que, en el evento de que queden recursos sin ejecutar al final de la vigencia, estos no se pierden ni tienen que ser devueltos a la Nación. En ese caso en el presupuesto se debe hacer claridad sobre los recursos que corresponden a vigencias anteriores para facilitar el respectivo seguimiento y control.

9. ¿Qué normas debe aplicar el alcalde municipal o gobernador, según el caso, para la contratación de los proyectos financiados con los

recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas?

Para efectos de la contratación de bienes y servicios con cargo a los recursos de la AESGPRI, el alcalde municipal o gobernador, según el caso, debe aplicar por regla general las normas contenidas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, Estatuto de Contratación Administrativa y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, en el caso de los sectores de educación y salud se deben tener en cuenta las condiciones previstas por la ley en los casos de vinculación de personal docente⁸ y los promotores de salud respecto a su calidad de personal bilingüe, de acuerdo con las disposiciones y orientaciones de los Ministerios de Educación Nacional y de Salud y Protección Social.

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 el alcalde o el gobernador, según sea el caso, deberá seleccionar a los contratistas a través de las siguientes modalidades:

1. Licitación pública.
2. Selección abreviada.
3. Concurso de méritos.
4. Contratación directa, y
5. Mínima cuantía.

De otra parte, se recomienda que los proyectos se elaboren teniendo en cuenta los precios de mercado de los bienes y servicios, esto para garantizar la transparencia, economía y objetividad al momento de adjudicar los respectivos contratos, de acuerdo con los principios que rigen la contratación estatal, previstos por los artículos 23, 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007.

“ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

ARTÍCULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. En virtud de este principio:

⁸ Artículo 62 de la Ley 115 de 1994, Decreto 804 de 1995 y Directiva Ministerio de Educación No. 8 de 2003.

1o. *<Numeral derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007. Entra a regir a partir del 16 de enero de 2008, según lo ordena el artículo 33 de la misma Ley>.*

2o. *En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.*

3o. *Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.*

4o. *Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.*

5o. *<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007. Entra a regir a partir del 16 de enero de 2008, según lo ordena el artículo 33 de la misma Ley> En los pliegos de condiciones ~~o términos de referencia~~:*

a) *Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.*

b) *<Literal CONDICIONALMENTE exequible> <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007. Entra a regir a partir del 16 de enero de 2008, según lo ordena el artículo 33 de la misma Ley> Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o ~~concurso~~.*

c) *Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.*

d) *No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.*

e) *Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.*

f) *Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.*

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007. Entra a regir a partir del 16 de enero de 2008, según lo ordena el artículo 33 de la misma Ley> Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o ~~términos de referencia~~ y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

6o. *<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007. Entra a regir a partir del 16 de enero de 2008, según lo ordena el artículo 33 de la misma Ley> En los avi-*

sos de publicación de apertura de la licitación ~~o concurso~~ y en los pliegos de condiciones o ~~términos de referencia~~, se señalarán las reglas de adjudicación del contrato.

7o. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.

8o. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.

9o. Los avisos de cualquier clase a través de los cuales se informe o anuncie la celebración o ejecución de contratos por parte de las entidades estatales, no podrán incluir referencia alguna al nombre o cargo de ningún servidor público.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007. Entra a regir a partir del 16 de enero de 2008, según lo ordena el artículo 33 de la misma Ley>

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en ella.

Si el Gobierno no expidiere el reglamento respectivo, no podrá celebrarse directamente contrato alguno por ninguna entidad estatal, so pena de su nulidad.

PARÁGRAFO 3o. <Ver Notas del Editor en relación con lo dispuesto por el artículo 2o. Numeral 2o. Literal e) de la Ley 1150 de 2007. Entra a regir a partir del 16 de enero de 2008, según lo ordena el artículo 33 de la misma Ley> <Ver Notas de Vigencia en relación con la referencia a la Superintendencia Bancaria> Cuando la venta de los bienes de las entidades estatales deba efectuarse por el sistema de martillo, se hará a través del procedimiento de subasta que realicen las entidades financieras debidamente autorizadas para el efecto y vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

La selección de la entidad vendedora la hará la respectiva entidad estatal, de acuerdo con los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva y teniendo en cuenta la capacidad administrativa que pueda emplear cada entidad financiera para realizar los remates.

ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio:

1o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007. Entra a regir a partir del 16 de enero de 2008, según lo ordena el artículo 33 de la misma Ley> En las normas de selección y en los pliegos de condiciones ~~o términos de referencia~~ para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

20. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

30. Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

40. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato. (...).”

ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

10. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

20. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

30. <Apartes tachados derogados por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007. Entra a regir a partir del 16 de enero de 2008, según lo ordena el artículo 33 de la misma Ley> Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o ~~eoneurses~~ sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, ~~términos de referencia~~, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o ~~términos de referencia~~ hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

40. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

50. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

60. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

70. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.

80. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado”.

En relación con los precios de los bienes y servicios a contratar, es importante tener en cuenta que en los contratos las condiciones de pago de cada uno de los proyectos se ajusten en lo posible al calendario de giros previsto por la Ley 715 de 2001, con el fin de evitar sobrecostos financieros por la posible demora en los pagos a los contratistas y proveedores.

Sobre la aplicación del principio de la transparencia en materia contractual, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁹, en respuesta a consulta formulada por el Ministro de Justicia y del Derecho, planteó lo siguiente:

“En desarrollo del principio de transparencia, la selección del contratista por norma general, siempre debe efectuarse por licitación o concurso públicos, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 24 de la citada ley, excepto los casos de contratación directa, taxativamente señalados en la misma norma.

El objeto de este principio es garantizar la imparcialidad, la igualdad de oportunidades en la celebración de contratos con las entidades estatales y la selección objetiva del contratista, tanto en la precedida licitación o concursos, como en la contratación directa”.

(...)

“Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

*Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazos, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenidas en los pliegos de condiciones o en los términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, **sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, solo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido.** (Destaca la sala)”.*

Sobre el mismo tema, la Corte Constitucional¹⁰ se expresó en los siguientes términos:

“La Corte aprecia que la manera como la Ley 80 regula la forma de presentación y evaluación de las propuestas de los oferentes, es especialmente exigente para garantizar un procedimiento objetivo y transparente, cerrando el paso a cualquier consideración discriminatoria que puedan llevar a cabo las autoridades. En efecto, el Estatuto de Contratación Administrativa está estructurado con base en ciertos principios generales cuales son el de transparencia, el de economía y el de responsabilidad, enumerados en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley, que están concebidos como una garantía tanto del derecho a la igualdad de los oferentes, como del cabal cumplimiento de los fines estatales que deben perseguir las autoridades...”

⁹ Concepto del 14 de septiembre de 2001. Radicación No.1.373.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-400, junio de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En virtud del mencionado principio de transparencia, el artículo 24, ahora bajo examen, entre otros requerimientos exige que en los pliegos de condiciones o términos de referencia se indiquen los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, y se definan reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso. Prohíbe, además, la inclusión de condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, y finalmente, cabe también resaltar que como otra garantía adicional, derivada del principio de transparencia, la norma dispone que toda actuación de las autoridades, derivada de la actividad contractual, deberá ser motivada...

En el caso de la selección de los oferentes para la contratación administrativa, el trato diferente consistente en la selección de uno o varios y no de todos los licitantes, está plenamente justificado por cuanto: a) la situación de hecho en que se encuentran los distintos sujetos no es la misma, toda vez que unos presentan mejores garantías de seriedad que otros, dados sus antecedentes profesionales. b) El trato diferente persigue un fin, cual es la consecución del interés general, y este principio es constitucionalmente válido, lo cual hace razonable el trato diferente, y c) el trato diferente es racional, dado que resulta adecuado para la obtención del fin perseguido, esto es la garantía de la prevalencia del interés general.

El actor aboga por un trato que no tenga en cuenta la diferenciación básica y objetiva existente entre los sujetos, ni las finalidades de rango constitucional perseguidas, desconociendo con ello que el principio de igualdad, cuando debe ser aplicado en relación con individuos que no se encuentran en la misma situación, se presenta bajo su aspecto de igualdad proporcional, e impone la adecuación del comportamiento del operador jurídico a la diferenciación de individualidades. Dar el mismo trato jurídico en la asignación de las responsabilidades colectivas a sujetos distintamente capacitados, y con méritos dispares, implica un desconocimiento de ese aspecto de la igualdad que se llama proporcionalidad...

De este modo se garantiza que la entidad que va a contratar seleccione a los proponentes que cumplan los requisitos mínimos y objetivos necesarios para participar en la licitación, y que entre ellos evalúe las propuestas, de acuerdo con los criterios de selección pre-fijados, todo ello con el fin de escoger a aquel contratista que con su oferta ofrezca las mejores garantías al interés general que debe tutelar la administración.

Para la Corte es claro que la teleología propia de toda la normatividad que propicia la escogencia objetiva de la mejor oferta formulada por los proponentes previamente calificados, cuyos antecedentes personales sean garantía de seriedad y cumplimiento, no es otra que la de asegurar la prevalencia del interés general, valor fundante del Estado colombiano al tenor del primer artículo de nuestra Carta Fundamental; así las cosas, desde este punto de vista, tal normatividad, contenida parcialmente en las normas demandadas, no solo se ajusta a la Constitución, sino que es su natural y obvio desarrollo¹¹.

En todo caso el alcalde o el gobernador del departamento, según sea el caso, deben adoptar las medidas de control necesarias para garantizar el cum-

¹¹ Sentencia C-400, junio de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

plimiento del objeto de cada contrato y velar porque los recursos sean utilizados adecuadamente y en los fines previstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, según el cual:

“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

3o. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.

4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra estos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

5o. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

6o. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

7o. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007. Entra a regir a partir del 16 de enero de 2008, según lo ordena el artículo 33 de la misma Ley> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado ~~licitación o concurso~~, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

9o. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse”.

En concordancia con lo anterior, el alcalde debe solicitar a los contratistas la constitución y la presentación de las garantías (pólizas) respectivas, de lo cual debe quedar constancia en el contrato correspondiente. Adicionalmente, es necesario reiterar que, en todo caso, el responsable de la administración y ejecución de los recursos es el alcalde municipal o gobernador, según el caso, razón por la cual la suscripción de contratos con los miembros del resguardo no lo exime de ella. En todo caso las garantías deben ser cubiertas con cargo a los recursos de los contratistas y no con los de la AESGPRI.

En síntesis, la aplicación en materia contractual de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, para la ejecución de los recursos de la AESGPRI, no solo se constituye en una obligación para el alcalde o gobernador, según el caso, sino en una garantía para los resguardos indígenas, para que la actividad contractual se realice con total transparencia, economía y responsabilidad.

10. ¿Cómo se realiza el giro de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas?¹²

El giro de los recursos se efectúa en los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que corresponde la transferencia. En este sentido, durante una vigencia se giran once doceavas (11/12) de la participación correspondiente a dicha vigencia. La última doceava será girada en el mes de enero de la siguiente vigencia a la cual corresponde.

¹² Artículos 81 de la Ley 715 de 2001 y 13 del Decreto 159 de 2002.

Calendario de Giros de los recursos del SGP

✓ El giro de los recursos se realiza por mes vencido

| No. DE GIRO | MES | FECHA DE GIRO |
|-------------|------------|--------------------------------|
| 1° | ENERO | PRIMEROS 10 DÍAS DE FEBRERO |
| 2° | FEBRERO | PRIMEROS 10 DÍAS DE MARZO |
| 3° | MARZO | PRIMEROS 10 DÍAS DE ABRIL |
| 4° | ABRIL | PRIMEROS 10 DÍAS DE MAYO |
| 5° | MAYO | PRIMEROS 10 DÍAS DE JUNIO |
| 6° | JUNIO | PRIMEROS 10 DÍAS DE JULIO |
| 7° | JULIO | PRIMEROS 10 DÍAS DE AGOSTO |
| 8° | AGOSTO | PRIMEROS 10 DÍAS DE SEPTIEMBRE |
| 9° | SEPTIEMBRE | PRIMEROS 10 DÍAS DE OCTUBRE |
| 10° | OCTUBRE | PRIMEROS 10 DÍAS DE NOVIEMBRE |
| 11° | NOVIEMBRE | PRIMEROS 10 DÍAS DE DICIEMBRE |
| 12° | DICIEMBRE | PRIMEROS 10 DÍAS DE ENERO |

Aplica para las asignaciones especiales, salud, agua potable y propósito general.

Los recursos son girados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a las cuentas abiertas por los municipios o gobernaciones, según el caso a nombre de cada resguardo indígena ubicado en su jurisdicción, para su manejo y administración, registradas en esa entidad.

Es importante señalar que los giros se efectúan en su totalidad y de acuerdo con el calendario señalado por la ley. Es decir, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como entidad responsable de los giros no aplica ningún tipo de retención, deducción o cobro sobre los giros efectuados.

Giro de los recursos de la AESGPRI

Cada resguardo indígena recibe dentro de la vigencia fiscal (1° de enero y el 31 de diciembre de cada año) los recursos equivalentes a la última doceava del SGP del año anterior más las once doceavas partes del SGP del año correspondiente para el cual se programan y se espera ejecutar los recursos.

Para el caso de los resguardos indígenas ubicados en jurisdicción de las divisiones administrativas departamentales definidas por el artículo 2274 de 1991 (anteriormente denominadas corregimientos departamentales en el Amazonas, Guainía y Vaupés), los recursos de la AESGPRI son girados al departamento respectivo, a nombre de cada resguardo indígena ubicado en su jurisdicción, para su manejo y administración.

11. ¿Los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas se pueden incorporar en el presupuesto municipal o departamental?

Prohibición de incorporación de los recursos de la AESGPRI en los presupuestos de las entidades territoriales.

Los recursos de la AESGPRI asignados a los resguardos indígenas no pueden ser incorporados al presupuesto municipal o departamental, puesto que no son recursos de esas entidades territoriales.

Decreto 111 de 1996. Estatuto Orgánico de Presupuesto

Prohibición de incorporación de los recursos de la AESGPRI en los presupuestos de las entidades territoriales.

Al respecto, el artículo 120 del Decreto No. 111 de 1996 “Estatuto Orgánico de Presupuesto” establece que:

“Los recursos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357 de la Constitución correspondan a los Resguardos Indígenas por su participación en los ingresos corrientes de la Nación, no harán parte del presupuesto de rentas de la entidad territorial encargada de su administración”.

Por lo tanto, para administrar los recursos de la participación de los resguardos indígenas, el municipio o el departamento, debe constituir una cuenta especial, de la cual se debe llevar contabilidad separada, sujeta a las normas presupuestales y contables vigentes.

La administración comprende la apertura de una cuenta especial, registrada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, independiente de las demás cuentas del municipio, en una entidad financiera, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a nombre de cada resguardo indígena, para el manejo de los recursos de la AESGPRI.

Precisamente, esta disposición del Estatuto Orgánico de Presupuesto tiene el propósito de proteger a los recursos de la AESGPRI de las medidas cautelares que se decreten contra los recursos del municipio. En ese sentido, dado que los recursos de la AESGPRI no son del municipio y por lo tanto no están incorporados en el presupuesto municipal, no pueden ser embargados como si se tratara de recursos del municipio.

El alcalde o gobernador del departamento, según el caso, deberá atender los pagos correspondientes a los compromisos asumidos para la ejecución de los proyectos financiados con los recursos de la AESGPRI, con los recursos girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la cuenta mencionada. Por tal razón, los recursos de la AESGPRI no pueden ser afectados para pagar compromisos diferentes a los previstos en el contrato suscrito entre la autoridad del resguardo indígena y el alcalde municipal o el gobernador del departamento.

12. ¿Qué entidad tiene la competencia para ejercer el control fiscal de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas?

Según lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 715 de 2001, "... el control, seguimiento y verificación del uso legal de los recursos del Sistema General de Participaciones es responsabilidad de la Contraloría General de la República. Para tal fin establecerá con las contralorías territoriales un sistema de vigilancia especial de estos recursos".

CONTROL FISCAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 715 de 2001, el control, seguimiento y verificación del uso legal de los recursos de la AESGPRI es responsabilidad de la Contraloría General de la República y para tal fin establecerá con las contralorías territoriales un sistema de vigilancia especial de estos recursos que promueva la participación ciudadana.

Para el efecto, el control fiscal de los recursos de la AESGPRI se efectuará conforme a las disposiciones de la Resolución Orgánica 6368 de 2011, de la Contraloría General de la República y las demás disposiciones que la modifiquen, adicione o sustituyan.

13. ¿Qué entidad tiene la competencia para ejercer el seguimiento y evaluación de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas?

Según lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 715 de 2001, el seguimiento y evaluación de los recursos de la AESGPRI es responsabilidad de la respectiva Secretaría de Planeación Departamental.

Para efectos del seguimiento y evaluación a la ejecución de los recursos, el alcalde o el gobernador, según sea el caso, debe elaborar un informe anual de la ejecución presupuestal de los recursos de la AESGPRI; dicho informe deberá ser presentado a la respectiva Secretaría de Planeación Departamental en la forma y fechas previstas por dicha secretaría.

La Secretaría de Planeación Departamental deberá elaborar un informe anual sobre la ejecución de los recursos de la AESGPRI. Así mismo, deberá elaborar un informe con las presuntas irregularidades en el manejo de los recursos que hayan sido evidenciadas por dicha secretaría, el cual será enviado a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al DNP y a la Contraloría General de la República.

14. ¿Qué entidad tiene la competencia para ejercer el monitoreo, seguimiento y control a los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas?

Con el objeto de velar por el buen uso de los recursos del Sistema General de Participaciones, el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 04 de 2007, expidió el Decreto 028 de 2008, “por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”. En dicho decreto se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. El presente decreto tiene por objeto definir la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que ejecutan las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, la cual se aplicará en concordancia con los artículos 209 y 287 de la Constitución Política.

Para su aplicación y cumplimiento, se definen los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios, las medidas que las autoridades pueden adoptar

para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en los servicios mediante la utilización de los mencionados recursos, conforme a lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y las normas legales que los desarrollan. En consecuencia, esta estrategia forma parte de la operación del Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente decreto son aplicables a las entidades territoriales y a los responsables de la administración y ejecución de los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones con destino a los resguardos indígenas”.

Monitoreo, seguimiento y control de los recursos de la AESGPRI

El monitoreo de los recursos de la AESGPRI será ejercido por el Departamento Nacional de Planeación de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 028 de 2008 y por las normas que lo reglamentan.

El seguimiento y control de los recursos de la AESGPRI será ejercido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El mismo decreto contempla las definiciones de monitoreo, seguimiento y control, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3o. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral son las siguientes:

3.1. Monitoreo. Comprende la recopilación sistemática de información, su consolidación, análisis y verificación, para el cálculo de indicadores específicos y estratégicos de cada sector, que permitan identificar acciones u omisiones por parte de las entidades territoriales que puedan poner en riesgo la adecuada utilización de los recursos del Sistema General de Participaciones.

3.2. Seguimiento. Comprende la evaluación y análisis de los procesos administrativos, institucionales, fiscales, presupuestales, contractuales y sectoriales de las entidades territoriales, las cuales permiten evidenciar y cualificar la existencia de eventos de riesgo

que afectan o puedan llegar a afectar la ejecución de los recursos, el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de servicios.

3.3. Control. Comprende la adopción de medidas preventivas y la determinación efectiva de los correctivos necesarios respecto de las entidades territoriales, que se identifiquen en las actividades de monitoreo o seguimiento, orientadas a asegurar la adecuada ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones, el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad y la adecuada prestación de los servicios a su cargo (...)."

Estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP

El acto legislativo 04 de 2007 facultó al Gobierno Nacional para diseñar una estrategia de monitoreo, seguimiento y control a los recursos del SGP.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 028 de 2008, por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

El artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo establece que "Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008".

15. ¿Qué entidad tiene la responsabilidad de prestar asesoría y asistencia técnica para la programación y uso de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas?

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, les corresponde a las Secretarías de Planeación Departamental, o al órgano que haga sus veces, "desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos". Para el efecto es importante que dicha secretaría elabore un programa anual de capacitación y asistencia técnica que permita mejorar las capacidades de los resguardos indígenas y de los municipios en materia de programación y administración de los recursos de la AESGPRI.

Asesoría técnica para la programación y administración de los recursos de la AESGPRI

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberán desarrollar anualmente programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos de la AESGPRI.

16. ¿A los pagos que realiza el municipio con cargo a los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas se les aplica el gravamen a las transacciones financieras?

Por disposición del artículo 97 de la Ley 715 de 2001, los gastos que se realicen con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones están exentos del gravamen a las transacciones financieras.

Gravámenes de carácter municipal, departamental y sobre los recursos del Sistema General de Participaciones

“Artículo 97. Gravámenes a los recursos del Sistema General de Participaciones. En ningún caso podrán establecer tasas, contribuciones o porcentajes de asignación a favor de las contralorías territoriales, para cubrir los costos del control fiscal, sobre el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Los recursos transferidos a las entidades territoriales por concepto del Sistema General de Participaciones y los gastos que realicen las entidades territoriales con ellos, están exentos para dichas entidades del gravamen a las transacciones financieras.

Las contralorías de las antiguas comisarías no podrán financiarse con recursos de transferencias. Su funcionamiento solo podrá ser financiado con ingresos corrientes de libre destinación del Departamento dentro de los límites de la Ley 617 de 2000 menos un punto porcentual”. (Ley 715 de 2001).

Ello quiere decir que a los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas no se les aplica el Gravamen a las transacciones financieras, razón por la cual le corresponde al

alcalde municipal adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición legal, ante la entidad financiera en la cual se tiene radicada la cuenta en que se manejan estos recursos.

17. ¿Los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas son embargables?

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones consagrada en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, “por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”.

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 3º del Acto Legislativo 04 de 2007, expidió el Decreto 028 de 2008, por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones, el cual tiene fuerza material de ley. Este decreto establece con relación a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, lo siguiente:

*“**Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.***

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. **Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.***

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”. (Negritas fuera de texto).

Con esta medida se busca garantizar el destino social de los recursos del SGP y protegerlos de los embargos recurrentes de que son objeto.

La ley Anual de Presupuesto y la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones

Adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1485 de 2011, “POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL

31 DE DICIEMBRE DE 2012”, se establecen las siguientes disposiciones, con relación a la inembargabilidad de los recursos de las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales:

“Artículo 36. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares, y el origen de los recursos que fueron embargados.

Dicha constancia de inembargabilidad se refiere a recursos y no a cuentas bancarias, y le corresponde al servidor público solicitante, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, tramitar, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de medida cautelar, la correspondiente certificación sobre cuentas bancarias”. (Negritas fuera de texto).

En este caso establece la ley, que para proceder a adelantar las acciones conducentes al desembargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las autoridades de la entidad territorial deben solicitar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con destino al respectivo despacho judicial, una constancia sobre la naturaleza constitucional y legal de estos recursos.

La solicitud debe contener claramente los siguientes requisitos:

- ✓ El tipo de proceso.
- ✓ Las partes involucradas.
- ✓ El despacho judicial que profirió las medidas cautelares.
- ✓ El origen de los recursos que fueron embargados.

No obstante, las autoridades locales están en la obligación de adelantar las acciones pertinentes para prever los embargos contra estos recursos y anteponer ante los jueces competentes las acciones pertinentes para evitar dichas medidas cautelares.

En consecuencia, para evitar el embargo de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas que son girados al municipio o departamento, según sea el caso, lo mismo que para proceder a levantar los embargos existentes sobre ellos, el municipio debe proceder a solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección

General del Presupuesto Público Nacional– la correspondiente certificación sobre el origen y el giro de estos recursos al municipio, para presentarlos a la autoridad competente y tramitar el respectivo desembargo.

Las irregularidades que se presenten en la administración de estos recursos deben ser puestas en conocimiento de las autoridades competentes en materia disciplinaria, fiscal y penal, para la apertura de las investigaciones correspondientes. Igualmente, al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de lo dispuesto por el Decreto 028 de 2008.

18. ¿A los pagos que se efectúan a los contratistas con cargo a los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas les son aplicables los impuestos, tasas, contribuciones y estampillas del orden territorial?

En el concepto de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con radicado 1-2011-066982 del 16 de diciembre de 2011, Tema Impuestos Territoriales, Subtema Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas, se expresa lo siguiente:

“Así pues, para establecer si un convenio, contrato, acto, etc., genera el pago de tributos en sentido genérico, es decir, impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, etc., es indispensable remitirse a las normas propias de cada entidad territorial, por cuanto de acuerdo con lo manifestado en párrafos anteriores, los municipios y departamentos en su autonomía pueden adoptar los impuestos creados y autorizados por la ley, además de poder reglamentar o complementar los elementos no desarrollados por esta. De esta forma, los impuestos municipales y departamentales con los cuales se grava una actividad o contrato están establecidos en los acuerdos u ordenanzas de los entes que participan en dicho convenio o contrato. Así pues, deberá observarse a la luz de las normas generales y municipales si determinado contrato o convenio se ajusta a los hechos generadores de los tributos municipales”.

En este caso, con relación a los tributos y deducciones de orden departamental, distrital y municipal, les correspondería a las respectivas entidades territoriales determinar el alcance de las ordenanzas y acuerdos con relación a este tema con el fin de establecer si los pagos que se efectúan a los contratistas, correspondientes a la ejecución de los proyectos financiados con la AESGPRI, son objeto de dichos tributos y deducciones.

ANEXO 1

Proyecto de contrato de administración de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas

A manera de propuesta a continuación se presentan los términos de un Proyecto de contrato de administración de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas (AESGPRI), el cual puede ser ajustado de acuerdo a las consideraciones de los usuarios del presente documento.

CONTRATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA LOS RESGUARDOS INDÍGENAS CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE _____ Y EL RESGUARDO INDÍGENA _____.

Entre los suscritos, a saber, _____ identificado con la cédula de ciudadanía número _____ expedida en _____, en su calidad de Autoridad del Resguardo Indígena de....., según consta en el acta anexa la cual hace parte integral del presente contrato, y quien para efecto del presente contrato de administración se denominará **EL RESGUARDO**; y _____, identificado con la cédula de ciudadanía número _____ expedida en _____ en su calidad de alcalde del municipio de _____ del departamento del _____, y obrando en nombre y representación del **MUNICIPIO**, y quien para efecto del presente contrato se denominará **EL MUNICIPIO**, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política, y el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, hemos convenido en celebrar el presente contrato de administración de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas (AESGPRI), que se regirá por las siguientes cláusulas, previa las siguientes consideraciones: 1) Que los recursos asignados a los resguardos indígenas serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. 2) Que para la ejecución de los recursos deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. 3) Que los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas deberán destinarse a la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. 4) Que cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia. 5) Que de conformidad con las citadas normas legales, le corresponde al alcalde en representación del Municipio o gobernador, según el caso, celebrar un contrato de

administración con las autoridades del respectivo resguardo indígena, ubicado en su jurisdicción. **PRIMERA. OBJETO.** El objeto de este contrato es autorizar al MUNICIPIO para que asuma la administración de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas (AESGPRI), y desarrolle las acciones requeridas para la ejecución de los proyectos de inversión conforme a las apropiaciones autorizadas para cada uno de ellos, relacionados en el siguiente cuadro:

Modelo de Presupuesto Resguardo Indígena con recursos de la AESGPRI

PRESUPUESTO DE INVERSIÓN RESGUARDO INDÍGENA 2012

| CONCEPTO | ASIGNACIÓN \$ |
|---|----------------------|
| 1. EDUCACIÓN | |
| 1.1. Proyecto 1. (Nombre del proyecto) | 45.000.000,0 |
| 1.2. Proyecto 2 (Nombre del proyecto) | 60.000.000,0 |
| 1.3. Subtotal educación | 105.000.000,0 |
| 2.SALUD | |
| 2.1. Proyecto 1. (Nombre del proyecto) | 18.000.000,0 |
| 2.2. Proyecto 2 (Nombre del proyecto) | 13.000.000,0 |
| 2.3. Subtotal salud | 31.000.000,0 |
| 3. AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO | |
| 3.1. Proyecto 1. (Nombre del proyecto) | 60.000.000,0 |
| 3.2. Proyecto 2 (Nombre del proyecto) | 23.000.000,0 |
| 3.3. Subtotal agua potable y saneamiento básico | 83.000.000,0 |
| 4. OTRO SECTOR (ESCRIBIR NOMBRE) | |
| 4.1. Proyecto 1. (Nombre del proyecto) | 7.000.000,0 |
| 4.2. Proyecto 2 (Nombre del proyecto) | 8.000.000,0 |
| 4.3. Subtotal | 15.000.000,0 |
| 5. OTRO SECTOR (ESCRIBIR NOMBRE) | |
| 5.1. Proyecto 1. (Nombre del proyecto) | 5.000.000,0 |
| 5.2. Proyecto 2 (Nombre del proyecto) | 4.000.000,0 |
| 5.3. Subtotal | 9.000.000,0 |
| 6. OTRO SECTOR (ESCRIBIR NOMBRE) | |
| 7. OTRO SECTOR (ESCRIBIR NOMBRE) | |
| 8. OTRO SECTOR (ESCRIBIR NOMBRE) | |
| 9. OTRO SECTOR (ESCRIBIR NOMBRE) | |
| | |
| 10. TOTAL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN | 243.000.000,0 |
| 11. TOTAL NÚMERO DE PROYECTOS | 10 |

Tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 83 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011, los proyectos de inversión relacionados en este cuadro hacen parte integral del presente contrato. **Parágrafo:** Se deja constancia de que todos los proyectos de inversión debidamente formulados, relacionados en el cuadro anterior, fueron entregados al municipio mediante oficio de fecha /día/mes/año, el cual tiene el radicado de la alcaldía No. xxxxx, de fecha /día/mes/año/. **SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO.** El Municipio se compromete a: 1) Administrar los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas de acuerdo con el presupuesto de inversión elaborado por el resguardo y los proyectos que lo conforman, los cuales son parte integrante del presente contrato de administración. 2) Administrar los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas en una cuenta independiente a las cuentas del municipio. 3) Enviar copia del contrato de administración con los respectivos soportes (proyectos, actas de acuerdo, presupuesto) al Ministerio del

Interior antes del 20 de enero. 4) Adelantar los procesos precontractuales, contractuales y poscontractuales para la ejecución de los proyectos de inversión contemplados en el presente contrato de administración, dando aplicación a las disposiciones de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. 5) Adoptar las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de los contratos suscritos para la ejecución de cada uno de los proyectos de inversión contemplados en el presente contrato de administración. 6) Incluir en todos y cada uno de los contratos de ejecución de los proyectos contenidos en el presente contrato de administración las garantías requeridas a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos contractuales e impartir su aprobación una vez sean aportadas oficialmente por los contratistas. 7) Publicar en los mismos medios utilizados por el municipio, los documentos relacionados con los procesos precontractuales, contractuales y poscontractuales de los proyectos incluidos en el presente contrato de administración. 8) Llevar los correspondientes libros de presupuesto, contabilidad e inventarios para efectos de la administración de los recursos. 9) Establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para hacer entrega a las autoridades del resguardo indígena de los bienes y servicios que se adquieran con cargo a los recursos de la AESGPRI. 10) Presentar a las autoridades del resguardo indígena informes sobre el avance de la ejecución física y financiera de cada uno de los proyectos. 11) Adoptar las medidas administrativas que permitan garantizar la adecuada ejecución de cada uno de los proyectos incluidos en el presente contrato. 12) Presentar a las entidades departamentales y nacionales, incluidos los organismos de control, los informes de ejecución física y financiera en la forma y fecha en que sean requeridos. **TERCERA. TÉRMINO DE DURACIÓN.** El término de duración del presente contrato es de doce meses, comprendidos entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 201x. **CUARTA. VALOR.** El valor del presente contrato es hasta por la suma de....., equivalente al monto incluido en el presupuesto del resguardo, para todos los efectos fiscales y legales. **QUINTA. SUJECIÓN A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES, APROBACIÓN Y REGISTRO PRESUPUESTAL.** Las sumas a que se compromete ejecutar el Municipio quedan sujetas al monto de los recursos asignados por el Sistema General de Participaciones al Resguardo las cuales se imputarán con cargo a la cuenta número.....del banco.....sucursal....., a nombre del resguardo indígena **SEXTA. SUJECIÓN A LAS NORMAS DE CONTRATACIÓN.** Para efectos de la ejecución de los proyectos de inversión incluidos en el presente contrato de administración, el Municipio se sujetará a las normas contenidas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, Estatuto de Contratación Administrativa y sus reglamentos. **SÉPTIMA. INFORMES DE EJECUCIÓN.** Para efectos del seguimiento y la evaluación, el Municipio se compromete a presentar a las autoridades del resguardo un informe sobre la ejecución financiera, física y de gestión de los proyectos cada meses (periodicidad definida por las partes). El mismo será publicado en los medios que utilice el municipio para difundir sus actos y contratos. **OCTAVA. DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.** El presupuesto del resguardo, los proyectos de inversión y el acta de concertación del resguardo hacen parte integral del presente contrato. **NOVENA. PERFECCIONAMIENTO.** El presente contrato queda perfeccionado con las firmas de las partes. **DÉCIMA. CESIÓN.** Teniendo en cuenta que la administración de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones es una responsabilidad asignada al municipio por la Ley 715 de 2001, este contrato no podrá ser cedido total o parcialmente a ninguna persona natural o jurídica. **DÉCIMA PRIMERA. FUNDAMENTO**

LEGAL: EL MUNICIPIO procede a celebrar el presente contrato de administración con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011. Para constancia se firma en la ciudad de.....a los..... días del mes de.....del año.....

POR EL MUNICIPIO (Alcalde municipal)

Nombre: _____ Firma: _____

Cargo: _____

C.C. _____.

POR EL RESGUARDO INDÍGENA (Autoridades del resguardo indígena)

Nombre: _____ Firma: _____

Cargo: _____

C.C. _____

ANEXO 2

Colombia. Proyecciones de población indígena en resguardos. Vigencia a junio 30 de 2012

CON CORTE A DICIEMBRE 30 DE 2011 (Fuente: DANE)

| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | RESGUARDO | Proyección de población en resguardo 2012 |
|--------------|------------------|--|---|
| Antioquia | Apartadó | La Palma | 208 |
| Antioquia | Apartadó | Las Playas | 238 |
| Antioquia | Arboletes | Canime ²⁹ | 173 |
| Antioquia | Ciudad Bolívar | Hermeregildo Chakiamá | 265 |
| Antioquia | Chigorodó | Polines | 671 |
| Antioquia | Chigorodó | Yaberarado (Abibe Chigorodó) | 1.153 |
| Antioquia | Dabeiba | Cañaverales-Antadó | 428 |
| Antioquia | Dabeiba | Chimurro-Nendo | 553 |
| Antioquia | Dabeiba | Chuscal-Tuguridocito | 408 |
| Antioquia | Dabeiba | Sever | 711 |
| Antioquia | Dabeiba | Jenaturado | 133 |
| Antioquia | Dabeiba | Pavarando-Amparrado Medio | 687 |
| Antioquia | Dabeiba | Choromando Alto y Medio | 82 |
| Antioquia | Dabeiba | Narikizavi | 280 |
| Antioquia | Dabeiba | Embera-Drua | 75 |
| Antioquia | Dabeiba | Monzhomandó | 154 |
| Antioquia | El Bagre | Los Almendros | 170 |
| Antioquia | Frontino | Amparrado-Alto-Medio y Quebrada Chontaduro | 502 |
| Antioquia | Frontino | Chaquenoda | 949 |
| Antioquia | Frontino | Murri-Pantanos | 783 |
| Antioquia | Frontino | Nusido | 254 |
| Antioquia | Ituango | San Matías O Jai-Dukama | 304 |
| Antioquia | Jardín | Cristiania | 1.452 |
| Antioquia | Murindó | Río Murindó | 791 |
| Antioquia | Murindó | Río Chajeradó | 687 |
| Antioquia | Mutatá | Chontadural-Cañero | 226 |
| Antioquia | Mutatá | Jaikerazavi (Abibe Mutata) | 867 |
| Antioquia | Mutatá | Coribi-Bedado | 106 |
| Antioquia | Necoclí | Caimán Nuevo | 661 |
| Antioquia | Necoclí | El Volao | 554 |
| Antioquia | Pueblo Rico | Bernardo Panchi ¹⁴ | 123 |
| Antioquia | Segovia | Tagual-La Po | 214 |
| Antioquia | Támesis | La Miria | 137 |
| Antioquia | Tarazá | Jaidezave | 88 |
| Antioquia | Turbo | Caimán Nuevo | 790 |
| Antioquia | Turbo | Dokerazavi ⁴⁶ | 568 |
| Antioquia | Uramita | Santa María El Charcón | 114 |
| Antioquia | Urroa | Majore-Ambura | 340 |
| Antioquia | Urroa | Valle de Perdidas Jengameconda | 860 |
| Antioquia | Urroa | Andabu | 556 |
| Antioquia | Valparaiso | La María | 230 |
| Antioquia | Vigía del Fuerte | El Salado | 149 |
| Antioquia | Vigía del Fuerte | Guaguandó | 112 |
| Antioquia | Vigía del Fuerte | Jengadó-Apartadó | 135 |
| Antioquia | Vigía del Fuerte | Río Jarapeto | 200 |
| Antioquia | Zaragoza | Pablo Muera | 497 |
| Boyacá | Cubará | Unido U'Wa | 2.362 |

| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | RESGUARDO | Proyección de población en resguardo 2012 |
|--------------|------------------------|--------------------------------|---|
| Boyacá | Güicán | Unido U'Wa | 2.363 |
| Caldas | Belalcázar | Totumal | 395 |
| Caldas | Riosucio | Cañamomo-Lomapieta | 12.057 |
| Caldas | Riosucio | La Montaña | 8.303 |
| Caldas | Riosucio | San Lorenzo | 11.441 |
| Caldas | Riosucio | Escopetera-Pirza | 7.385 |
| Caldas | Risaralda | La Albania | 175 |
| Caldas | San José | La Albania | 245 |
| Caldas | Supía | Cañamomo-Lomapieta | 9.406 |
| Caquetá | Florencia | Honduras | 133 |
| Caquetá | Florencia | San Pablo El Para | 70 |
| Caquetá | Albania | Los Pijaos | 101 |
| Caquetá | Belén de Los Andaquíes | La Esperanza | 67 |
| Caquetá | Belén de Los Andaquíes | La Cerinda | 88 |
| Caquetá | La Montañita | El Cedrito | 50 |
| Caquetá | Milán | Aguanegra | 441 |
| Caquetá | Milán | Hericha | 187 |
| Caquetá | Milán | Getucha | 76 |
| Caquetá | Milán | Gorgonia | 164 |
| Caquetá | Milán | Jácome | 177 |
| Caquetá | Milán | La Esperanza | 65 |
| Caquetá | Milán | Maticurú | 203 |
| Caquetá | Milán | San Luis | 203 |
| Caquetá | Puerto Rico | Siberia | 102 |
| Caquetá | Puerto Rico | Nasa Kiwe | 168 |
| Caquetá | Puerto Rico | Zit-Sek del Quecal | 140 |
| Caquetá | Puerto Rico | Wítac' kwe | 35 |
| Caquetá | San José del Fragua | El Portal | 163 |
| Caquetá | San José del Fragua | San Antonio de Fragua | 279 |
| Caquetá | San José del Fragua | San Miguel | 670 |
| Caquetá | San José del Fragua | Las Brisas | 120 |
| Caquetá | San José del Fragua | Yurayaco | 202 |
| Caquetá | San Vicente del Caguán | Altamira | 388 |
| Caquetá | San Vicente del Caguán | Yaguará li-Llanos del Yari | 410 |
| Caquetá | Solano | Andoque de Aduche ¹ | 301 |
| Caquetá | Solano | El Guayabal | 75 |
| Caquetá | Solano | Aguas Negras | 91 |
| Caquetá | Solano | Mesai | 90 |
| Caquetá | Solano | Coropoya | 101 |
| Caquetá | Solano | Cuerazo | 86 |
| Caquetá | Solano | El Diamante ⁷³ | 382 |
| Caquetá | Solano | El Quince | 148 |
| Caquetá | Solano | El Triunfo | 107 |
| Caquetá | Solano | Jericó-Consaya-Peñas Altas | 248 |
| Caquetá | Solano | Huitoto de Monochoa | 423 |
| Caquetá | Solano | Niñeras | 143 |
| Caquetá | Solano | Peñas Rojas | 93 |
| Caquetá | Solano | Puerto Naranjo | 119 |
| Caquetá | Solano | Puerto Zabalo-Los Monos | 354 |
| Caquetá | Solano | San Miguel | 41 |
| Caquetá | Solano | Witora o Huitora | 195 |
| Caquetá | Solano | Porvenir-Kananguchal | 83 |
| Caquetá | Solano | La Teófila | 69 |
| Caquetá | Solano | Páez del Líbano | 85 |
| Caquetá | Solita | Cusumbe-Agua Blanca | 83 |
| Cauca | Popayán | Páez de Quintana | 1.691 |
| Cauca | Popayán | Poblazón | 831 |
| Cauca | Almaguer | Caquiona | 4.728 |
| Cauca | Buenos Aires | La Paila-Naya | 953 |
| Cauca | Buenos Aires | Las Delicias | 1.690 |

| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | RESGUARDO | Proyección de población en resguardo 2012 |
|--------------|-------------------|-------------------------------------|---|
| Cauca | Cajibío | Pat Yu | 611 |
| Cauca | Cajibío | Cxayuce Fiw ³⁰ | 201 |
| Cauca | Caldono | La Aguada-San Antonio | 1.692 |
| Cauca | Caldono | Laguna Siberia | 3.555 |
| Cauca | Caldono | Pioya | 2.576 |
| Cauca | Caldono | Pueblo Nuevo | 4.256 |
| Cauca | Caldono | San Lorenzo de Caldono | 8.784 |
| Cauca | Caldono | Paez de las Mercedes | 732 |
| Cauca | Caloto | Corinto | 459 |
| Cauca | Caloto | Huellas | 6.222 |
| Cauca | Caloto | Páez de Toez | 742 |
| Cauca | Corinto | Corinto | 9.057 |
| Cauca | El Tambo | Alto del Rey | 2.973 |
| Cauca | Inzá | San Andrés de Pisimbalá | 2.903 |
| Cauca | Inzá | Santa Rosa de Capisco | 1.514 |
| Cauca | Inzá | Tumbichucue | 736 |
| Cauca | Inzá | Yaquiva | 3.184 |
| Cauca | Inzá | La Gaitana | 1.608 |
| Cauca | Inzá | Calderas | 1.082 |
| Cauca | Jambaló | Jambaló | 14.833 |
| Cauca | La Vega | Guachicono | 5.601 |
| Cauca | La Vega | Pancitará | 4.704 |
| Cauca | López | Iguana | 361 |
| Cauca | López | Isla del Mono | 71 |
| Cauca | López | Playita San Francisco ⁴¹ | 336 |
| Cauca | López | Playa Bendita ⁴² | 132 |
| Cauca | Miranda | La Cilia | 3.738 |
| Cauca | Morales | Agua Negra | 1.137 |
| Cauca | Morales | Chimborazo | 1.496 |
| Cauca | Morales | Honduras | 5.882 |
| Cauca | Morales | Bonanza ¹⁷ | 968 |
| Cauca | Morales | Musse Ukwe ²² | 471 |
| Cauca | Páez (Belalcázar) | Avirama | 4.913 |
| Cauca | Páez (Belalcázar) | Belalcázar | 1.729 |
| Cauca | Páez (Belalcázar) | Chinas | 492 |
| Cauca | Páez (Belalcázar) | Huila | 3.798 |
| Cauca | Páez (Belalcázar) | Lame | 773 |
| Cauca | Páez (Belalcázar) | Mosoco | 1.611 |
| Cauca | Páez (Belalcázar) | San José | 544 |
| Cauca | Páez (Belalcázar) | Suin | 215 |
| Cauca | Páez (Belalcázar) | Talaga | 3.910 |
| Cauca | Páez (Belalcázar) | Toez | 422 |
| Cauca | Páez (Belalcázar) | Togoima | 2.182 |
| Cauca | Páez (Belalcázar) | Vitonco | 4.356 |
| Cauca | Páez (Belalcázar) | Ricaurte | 2.005 |
| Cauca | Páez (Belalcázar) | Cohetando | 3.356 |
| Cauca | Páez (Belalcázar) | Pic-Kwe-Tha-Fiw | 285 |
| Cauca | Piamonte | Guayuyaco | 641 |
| Cauca | Piamonte | La Leona | 78 |
| Cauca | Piamonte | Las Brisas | 26 |
| Cauca | Piamonte | San Rafael | 93 |
| Cauca | Piamonte | La Floresta-La Española | 121 |
| Cauca | Piamonte | Inga de Wasipanga | 140 |
| Cauca | Piendamó | Laguna Siberia | 938 |
| Cauca | Piendamó | La María | 2.040 |
| Cauca | Puracé | Coconuco | 3.753 |
| Cauca | Puracé | Paletará | 2.486 |
| Cauca | Puracé | Puracé | 3.221 |
| Cauca | Puracé | Nasa-Páez de Juan Tama | 723 |
| Cauca | San Sebastián | San Sebastián | 3.809 |

| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | RESGUARDO | Proyección de población en resguardo 2012 |
|--------------|-------------------------|--|---|
| Cauca | Santander de Quilichao | Las Delicias | 346 |
| Cauca | Santander de Quilichao | Canoas | 5.673 |
| Cauca | Santander de Quilichao | Guadualito | 1.347 |
| Cauca | Santander de Quilichao | La Concepción | 1.635 |
| Cauca | Santander de Quilichao | Tigres y Munchique | 3.904 |
| Cauca | Santa Rosa | El Descanse | 194 |
| Cauca | Santa Rosa | Santa Marta | 178 |
| Cauca | Santa Rosa | Mandiyaco | 166 |
| Cauca | Santa Rosa | Villa María de Anamú | 139 |
| Cauca | Silvia | Ambaló | 3.101 |
| Cauca | Silvia | Guambía | 11.823 |
| Cauca | Silvia | Pitayo | 5.092 |
| Cauca | Silvia | Quichaya | 2.587 |
| Cauca | Silvia | Quizgo | 3.762 |
| Cauca | Silvia | Tumburao | 540 |
| Cauca | Sotará | Paletará | 313 |
| Cauca | Sotará | Río Blanco | 4.983 |
| Cauca | Timbiquí | Calle Santa Rosa - Río Saija | 542 |
| Cauca | Timbiquí | Río Guangui | 1.346 |
| Cauca | Timbiquí | Infí | 844 |
| Cauca | Timbiquí | Almorzadero, San Isidro y La Nueva Unión | 403 |
| Cauca | Toribío | San Francisco | 6.505 |
| Cauca | Toribío | Tacueyó | 12.490 |
| Cauca | Toribío | Toribío | 6.669 |
| Cauca | Totoró | Jebalá | 1.208 |
| Cauca | Totoró | Novirao | 1.172 |
| Cauca | Totoró | Paniquita | 1.025 |
| Cauca | Totoró | Polindará | 1.895 |
| Cauca | Totoró | Totoró | 5.309 |
| Cesar | Valledupar | Arhuaco de La Sierra | 12.240 |
| Cesar | Valledupar | Kogui-Malayo-Arhuaco | 7.898 |
| Cesar | Valledupar | Kankuamo | 7.610 |
| Cesar | Agustín Codazzi | Iroka | 2.867 |
| Cesar | Agustín Codazzi | Menkue-Misaya y La Pista | 725 |
| Cesar | Becerril | Campoalegre | 220 |
| Cesar | Becerril | Socorpa | 1.461 |
| Cesar | Pueblo Bello | Businchama | 433 |
| Cesar | Pueblo Bello | Arhuaco de La Sierra | 9.754 |
| Cesar | La Paz | Caño Padilla | 140 |
| Cesar | La Paz | El Rosario-Bellavista-Yucatán | 141 |
| Cesar | La Paz | Yukpa de la Laguna, El Coso, Cinco Caminos ⁴⁴ | 226 |
| Córdoba | Puerto Libertador | Quebrada Cañaveral-R San Jorge | 537 |
| Córdoba | San Andrés de Sotavento | San Andrés de Sotavento ⁴⁰ | 24.026 |
| Córdoba | Tierralta | Alto Sinú (Karagavi e Iwagado) | 3.199 |
| Córdoba | Tuchín | San Andrés de Sotavento ⁴⁰ | 25.180 |
| Chocó | Quibdó | Alto Río Buey | 160 |
| Chocó | Quibdó | Alto Río Tagachi | 195 |
| Chocó | Quibdó | Bete-Auro Bete, Auro del Buey | 296 |
| Chocó | Quibdó | Caimanero de Jampapa | 178 |
| Chocó | Quibdó | El Veinte Playa Alta y El Noventa | 354 |
| Chocó | Quibdó | El Veintiuno | 131 |
| Chocó | Quibdó | Motoró | 134 |
| Chocó | Quibdó | Río Bebarama | 170 |
| Chocó | Quibdó | Río Icho Quebrada Baratudo | 150 |
| Chocó | Quibdó | Río Munguidó | 130 |
| Chocó | Quibdó | Río Negua | 226 |
| Chocó | Quibdó | Guarandó Carrizal | 91 |
| Chocó | Quibdó | Mungaradó | 126 |
| Chocó | Acandí | Chidima Tolo | 98 |
| Chocó | Acandí | Pescadito | 78 |

| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | RESGUARDO | Proyección de población en resguardo 2012 |
|--------------|-----------------------|--|---|
| Chocó | Alto Baudó (Pie Pató) | Agua Clara-Bellaluz | 572 |
| Chocó | Alto Baudó (Pie Pató) | Dominico-Londoño-Partadó | 582 |
| Chocó | Alto Baudó (Pie Pató) | Puerto Alegre-La Divisa | 1.174 |
| Chocó | Alto Baudó (Pie Pató) | Ríos Catru, Dubasa, Ancoso ⁷⁵ | 5.539 |
| Chocó | Alto Baudó (Pie Pató) | Ríos Jurubida-Chori-Alto Baudó | 2.071 |
| Chocó | Alto Baudó (Pie Pató) | Puerto Libia Trípica | 572 |
| Chocó | Alto Baudó (Pie Pató) | Dearade - Biakirude | 281 |
| Chocó | El Carmen de Atrato | El Fiera ⁶² | 456 |
| Chocó | Bagadó | Tahami Del Andágueda | 4.248 |
| Chocó | Bahía Solano | Valle Boroboro-Pozo Manza-Brazo | 649 |
| Chocó | Bahía Solano | Villanueva Juna | 103 |
| Chocó | Bajo Baudó (Pizarro) | Bellavista-Unión Pitalito | 1.546 |
| Chocó | Bajo Baudó (Pizarro) | La Juagua-Guachal-Pitalito | 135 |
| Chocó | Bajo Baudó (Pizarro) | Ordo-Sivaru-Aguaclara | 281 |
| Chocó | Bajo Baudó (Pizarro) | Pavasa-Jella | 390 |
| Chocó | Bajo Baudó (Pizarro) | Río Orpua | 454 |
| Chocó | Bajo Baudó (Pizarro) | Río Purricha | 1.400 |
| Chocó | Bajo Baudó (Pizarro) | Santa Rosa de Ijua | 61 |
| Chocó | Bajo Baudó (Pizarro) | El Piñal | 86 |
| Chocó | Bajo Baudó (Pizarro) | Bajo Grande | 495 |
| Chocó | Bajo Baudó (Pizarro) | Do Imama Tuma y Bella Luz | 127 |
| Chocó | Bajo Baudó (Pizarro) | Puerto de Chinchiliano | 132 |
| Chocó | Bojayá (Bellavista) | Alto Río Bojayá | 819 |
| Chocó | Bojayá (Bellavista) | Alto Río Cuia | 744 |
| Chocó | Bojayá (Bellavista) | Buchadó-Amparradó | 149 |
| Chocó | Bojayá (Bellavista) | Napi | 297 |
| Chocó | Bojayá (Bellavista) | Opogadó-Guaguandó | 623 |
| Chocó | Bojayá (Bellavista) | Río Uva y Pogue | 1.046 |
| Chocó | Bojayá (Bellavista) | Tungina-Apartadó-Zúñiga | 271 |
| Chocó | Bojayá (Bellavista) | Pichicora | 745 |
| Chocó | Bojayá (Bellavista) | Puerto Antioquia | 108 |
| Chocó | Bojayá (Bellavista) | Gegenadó | 61 |
| Chocó | Carmen del Darién | Jagual Río Chintadó | 345 |
| Chocó | Carmen del Darién | Río Domingodó | 279 |
| Chocó | Carmen del Darién | Urada Jiguamiandó | 490 |
| Chocó | Cértegui | Pared y Parecito | 281 |
| Chocó | Condoto | Alto Bonito Vira Vira | 266 |
| Chocó | El Carmen de Atrato | El Doce-Quebrada Borbollón | 318 |
| Chocó | El Carmen de Atrato | Río La Playa-Chocó | 302 |
| Chocó | El Carmen de Atrato | Sabaleta | 565 |
| Chocó | El Carmen de Atrato | La Puria | 596 |
| Chocó | El Carmen de Atrato | Abejero | 81 |
| Chocó | El Carmen de Atrato | La Cristalina | 411 |
| Chocó | Litoral de San Juan | Buenavista | 106 |
| Chocó | Litoral de San Juan | Chagpien-Tordó | 586 |
| Chocó | Litoral de San Juan | Docordó-Balsalito | 372 |
| Chocó | Litoral de San Juan | Río Pichima | 470 |
| Chocó | Litoral de San Juan | Río Taparal | 752 |
| Chocó | Litoral de San Juan | Santa María de Pangala | 812 |
| Chocó | Litoral de San Juan | Tiosilidio | 254 |
| Chocó | Litoral de San Juan | Togoroma | 299 |
| Chocó | Litoral de San Juan | Nuevo Pitalito | 96 |
| Chocó | Litoral de San Juan | Papayo | 1.319 |
| Chocó | Istmina | Puado, Matare, La Lerma, Terdo | 201 |
| Chocó | Istmina | Unión Chocó San Cristóbal | 844 |
| Chocó | Juradó | Guayabal de Partadó | 149 |
| Chocó | Juradó | Juradó-Chocó | 1.126 |
| Chocó | Juradó | Santa Marta de Curiche | 146 |
| Chocó | Juradó | Nussi Purru | 324 |
| Chocó | Lloró | Hurtado-Tegavera | 462 |

| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | RESGUARDO | Proyección de población en resguardo 2012 |
|--------------|---------------------|---|---|
| Chocó | Lloró | Río Lanas o Capa | 835 |
| Chocó | Lloró | Río Mumbu | 878 |
| Chocó | Lloró | Wanchiradó-Chocó | 311 |
| Chocó | Lloró | Tokolloró | 123 |
| Chocó | Lloró | Gegora, Quipara, Murandó, Tiravenado, Jiguadó | 686 |
| Chocó | Lloró | Guadualito | 52 |
| Chocó | Medio Atrato | Ame | 181 |
| Chocó | Medio Atrato | Chique-Río Tanguí | 119 |
| Chocó | Medio Atrato | Río Bebará | 305 |
| Chocó | Medio Atrato | Paina | 96 |
| Chocó | Medio Baudó | Puerto Libre-Río Pepe | 303 |
| Chocó | Medio Baudó | Quebrada Quera | 227 |
| Chocó | Medio Baudó | Río Torreidó-Chimani | 836 |
| Chocó | Medio Baudó | Santa Cecilia-Quebrada Oro | 279 |
| Chocó | Medio Baudó | Trapiche-Río Pepe | 178 |
| Chocó | Medio Baudó | Sirena Berrecuy | 57 |
| Chocó | Medio Baudó | Embera de Chigorodó-Menba | 178 |
| Chocó | Medio Baudó | Patío Bonito | 112 |
| Chocó | Medio San Juan | Puadó, Matare, La Lerma, Terdo | 706 |
| Chocó | Novita | Sabaletera San Onofre El Tigre | 382 |
| Chocó | Nuquí | Ríos Jurubida-Chori-Alto Baudó | 898 |
| Chocó | Nuquí | Río Nuquí | 305 |
| Chocó | Nuquí | Río Panguí | 315 |
| Chocó | Río Quito | Ríos Pato-Jengadó ³⁵ | 195 |
| Chocó | Río Quito | San José Amia de Pató ³⁶ | 113 |
| Chocó | Río Quito | Lomita de Curundó ³⁷ | 100 |
| Chocó | Río Quito | Miasa de Partadó ³⁸ | 124 |
| Chocó | Riosucio | Jagual Río Chintadó | 732 |
| Chocó | Riosucio | Peña Blanca-Río Truandó | 137 |
| Chocó | Riosucio | Peranchito | 156 |
| Chocó | Riosucio | Perancho | 111 |
| Chocó | Riosucio | Río Domingodó | 255 |
| Chocó | Riosucio | Río La Raya | 118 |
| Chocó | Riosucio | Río Quiparadó | 201 |
| Chocó | Riosucio | Salaqui-Pavarandó | 1.043 |
| Chocó | Riosucio | Yarumal y El Barranco | 172 |
| Chocó | Riosucio | Mamey de Diburdú | 55 |
| Chocó | San José del Palmar | Copege del Río Ingara | 519 |
| Chocó | Sipí | Sanandocito | 144 |
| Chocó | Tadó | Bochoroma-Bochoromacito | 146 |
| Chocó | Tadó | Mondó-Mondocito | 444 |
| Chocó | Tadó | Tarena | 702 |
| Chocó | Tadó | Peñas del Olvido | 481 |
| Chocó | Tadó | El Silencio | 120 |
| Chocó | Unguía | Arquia | 445 |
| Chocó | Unguía | Cuti | 129 |
| Chocó | Unguía | Tanela (Dadichi, Cítara) | 242 |
| Huila | Neiva | Tama-Páez-La Gabriela | 299 |
| Huila | Íquira | Huila | 1.829 |
| Huila | La Argentina | Nuevo Amanecer La Meseta | 303 |
| Huila | La Argentina | Pic 'Kue lkh | 396 |
| Huila | La Argentina | Nam Misak ¹⁸ | 227 |
| Huila | La Plata | La Gaitana | 805 |
| Huila | La Plata | La Reforma | 183 |
| Huila | La Plata | La Estación - Talaga | 375 |
| Huila | La Plata | Potrerito | 524 |
| Huila | La Plata | Nam Misak ¹⁸ | 57 |
| Huila | Nátaga | Llano Buco5 | 381 |
| Huila | Palermo | Bache | 61 |
| Huila | Pitalito | Rumiyaco | 692 |

Orientaciones para la programación, administración y ejecución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas (AESGPRI)

| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | RESGUARDO | Proyección de población en resguardo 2012 |
|--------------|----------------------|------------------------------------|---|
| Huila | Rivera | Tamas del Caguán | 112 |
| Huila | San Agustín | San Agustín | 436 |
| Huila | Villavieja | La Tatacoa | 125 |
| La Guajira | Riohacha | Alta y Media Guajira | 10.924 |
| La Guajira | Riohacha | Las Delicias | 2.805 |
| La Guajira | Riohacha | Monte Harmón | 1.124 |
| La Guajira | Riohacha | Mañature | 1.417 |
| La Guajira | Riohacha | Soldado Parate Bien | 838 |
| La Guajira | Riohacha | Una Apuchón | 7.590 |
| La Guajira | Riohacha | Perratpu ²⁴ | 603 |
| La Guajira | Albania | Cuatro de Noviembre | 5.033 |
| La Guajira | Barrancas | El Zahino Guayabito Muriaytuy | 1.604 |
| La Guajira | Barrancas | Provincial | 1.077 |
| La Guajira | Barrancas | San Francisco | 1.012 |
| La Guajira | Barrancas | Trupiogacho-La Meseta | 1.129 |
| La Guajira | Barrancas | Cerrodeco | 587 |
| La Guajira | Dibulla | Kogui-Malayo-Arhuaco ⁷⁶ | 9.745 |
| La Guajira | Riohacha | Kogui-Malayo-Arhuaco ⁷⁷ | 1.763 |
| La Guajira | Distracción | Caicemapa | 816 |
| La Guajira | Distracción | Potrerito | 229 |
| La Guajira | Fonseca | Mayabangloma ⁴⁵ | 1.278 |
| La Guajira | Hatonuevo | Wayúu de Lomamato | 1.737 |
| La Guajira | Hatonuevo | Cerro de Hatonuevo | 1.314 |
| La Guajira | Hatonuevo | Wayúu Rodelto El Pozo | 423 |
| La Guajira | Maicao | Alta y Media Guajira | 38.482 |
| La Guajira | Maicao | Okochi | 379 |
| La Guajira | Maicao | Soldado Parate Bien | 61 |
| La Guajira | Manaure | Alta y Media Guajira | 37.593 |
| La Guajira | San Juan del Cesar | Kogui-Malayo-Arhuaco | 2.448 |
| La Guajira | Uribia | Alta y Media Guajira | 117.830 |
| Magdalena | Santa Marta | Kogui-Malayo-Arhuaco | 2.747 |
| Magdalena | Aracataca | Kogui-Malayo-Arhuaco | 1.434 |
| Magdalena | Ciénaga | Kogui-Malayo-Arhuaco | 720 |
| Magdalena | Fundación | Arhuaco de La Sierra | 2.798 |
| Magdalena | Sabanas de San Ángel | Chimila de San Ángel | 1.036 |
| Meta | Mapiripán | Caño Jabón | 315 |
| Meta | Mapiripán | Caño Ovejas | 133 |
| Meta | Mapiripán | Charco Caimán | 78 |
| Meta | Mapiripán | Macuaré | 204 |
| Meta | Mesetas | Páez de Villa Lucía | 143 |
| Meta | Mesetas | Ondas del Cafre | 158 |
| Meta | La Uribe | Los Planes | 86 |
| Meta | La Uribe | La Julia | 67 |
| Meta | Puerto Concordia | La Sal | 236 |
| Meta | Puerto Gaitán | Awaliba (Abariba) | 1.303 |
| Meta | Puerto Gaitán | Corozal Tapajojo | 636 |
| Meta | Puerto Gaitán | Domo Planas (San Rafael) | 946 |
| Meta | Puerto Gaitán | El Tigre | 1.360 |
| Meta | Puerto Gaitán | El Unuma | 1.649 |
| Meta | Puerto Gaitán | Ibibi (Iwivi) | 1.281 |
| Meta | Puerto Gaitán | Wacoyo (Corocito, Yopalito, G.) | 871 |
| Meta | Puerto Gaitán | Walliani | 131 |
| Meta | Puerto Gaitán | Vencedor Piriri | 746 |
| Meta | Puerto López | El Turpial | 229 |
| Meta | Puerto López | La Victoria (Umapo) | 645 |
| Nariño | Pasto | Refugio del Sol ⁴⁸ | 1.171 |
| Nariño | Aldana | Aldana | 4.701 |
| Nariño | Barbacoas | Guelnambi-Carano | 99 |
| Nariño | Barbacoas | Pipalta Palbi Yaguapi | 117 |
| Nariño | Barbacoas | Tortugaña-Telembí-Otros | 1.277 |

| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | RESGUARDO | Proyección de población en resguardo 2012 |
|--------------|---------------------------|---|---|
| Nariño | Barbacoas | Tronquera, Pulgrande, Palicito | 681 |
| Nariño | Barbacoas | Honda Río Guiza | 154 |
| Nariño | Barbacoas | Saunde Gulguay | 572 |
| Nariño | Córdoba | Córdoba (Males) | 11.340 |
| Nariño | Cuaspud | Carlosama | 5.824 |
| Nariño | Cumbal | Chiles | 4.476 |
| Nariño | Cumbal | Cumbal | 13.939 |
| Nariño | Cumbal | Mayasquer | 1.242 |
| Nariño | Cumbal | Panan | 5.333 |
| Nariño | El Charco | Integrado del Charco | 746 |
| Nariño | El Charco | Maíz Blanco ¹⁹ | 63 |
| Nariño | El Charco | Morrito ²⁰ | 48 |
| Nariño | El Tablón de Gómez | Aponte | 2.292 |
| Nariño | Guachucal | Colimba | 1.609 |
| Nariño | Guachucal | Guachucal | 3.675 |
| Nariño | Guachucal | Muellamues | 6.221 |
| Nariño | Ipiales | Ipiales | 18.018 |
| Nariño | Ipiales | San Juan | 2.749 |
| Nariño | Ipiales | Yaramal | 2.393 |
| Nariño | Ipiales | Santa Rosa de Sucumbios | 109 |
| Nariño | Ipiales | Ukumari Kankhe | 75 |
| Nariño | La Tola | San Juan Pampón | 44 |
| Nariño | Mallama | Mallama | 2.384 |
| Nariño | Olaya Herrera | Río Sanquianga | 371 |
| Nariño | Olaya Herrera | Río Satinga (Bacao) | 469 |
| Nariño | Olaya Herrera | Sanquianguita | 182 |
| Nariño | Potosí | Potosí | 2.316 |
| Nariño | Ricaurte | Awa del Alto Albi | 110 |
| Nariño | Ricaurte | Cuasbil-La Faldada | 172 |
| Nariño | Ricaurte | Cuascuabi-Paldubi | 271 |
| Nariño | Ricaurte | Cuchilla-Palmar | 249 |
| Nariño | Ricaurte | El Sande | 1.236 |
| Nariño | Ricaurte | Guadual-Cumbas-Invina-Arrayán | 917 |
| Nariño | Ricaurte | Gualcala | 354 |
| Nariño | Ricaurte | Guambi-Yaslambí | 190 |
| Nariño | Ricaurte | Nulpe Medio-Alto Río San Juan | 2.658 |
| Nariño | Ricaurte | Pialapi Pueblo Viejo | 1.604 |
| Nariño | Ricaurte | Pingullos-Sardinero | 375 |
| Nariño | Ricaurte | Ramos-Mongon-Manchuria | 315 |
| Nariño | Ricaurte | Chagüi, Chimbuza, Vegas, San Antonio, Otros | 1.136 |
| Nariño | Ricaurte | Cuaiquer Integrado La Milagrosa | 2.027 |
| Nariño | Ricaurte | Palmar Imbi | 512 |
| Nariño | Ricaurte | Alto Cartagena | 349 |
| Nariño | Samaniego | Planadas de Telembí ³¹ | 366 |
| Nariño | Santa Bárbara de Iscuandé | Quebrada Grande ²¹ | 80 |
| Nariño | Santacruz | Guachavez | 7.968 |
| Nariño | Tumaco | El Gran Sabalo | 2.233 |
| Nariño | Tumaco | Gran Rosario -Calvi-Las Peñas-Otros | 1.306 |
| Nariño | Tumaco | La Turbia | 903 |
| Nariño | Tumaco | Piedra Sellada-Q.Tronquera | 114 |
| Nariño | Tumaco | San Agustín-La Floresta | 49 |
| Nariño | Tumaco | Piguambi Palangala | 409 |
| Nariño | Tumaco | Pulgande Campoalegre | 242 |
| Nariño | Tumaco | El Cedro, Las Peñas, La Brava, Pilvi | 573 |
| Nariño | Tumaco | Chinquirito Mira | 171 |
| Nariño | Tumaco | Inda Sabaleta | 805 |
| Nariño | Tumaco | Kejuambi Feliciana | 270 |
| Nariño | Tumaco | Nunalbi Alto Ulbi | 415 |
| Nariño | Tumaco | Peña la Alegría ⁵⁶ | 202 |
| Nariño | Tumaco | Santa Rosita ⁵⁸ | 495 |

| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | RESGUARDO | Proyección de población en resguardo 2012 |
|--------------------|-------------|------------------------------------|---|
| Nariño | Tumaco | Inda Guacaray ⁵⁹ | 1.396 |
| Nariño | Túquerres | Túquerres | 1.290 |
| Nariño | Túquerres | Yascual | 2.121 |
| Norte de Santander | Chitaga | Unido U'Wa | 390 |
| Norte de Santander | Convención | Gabarra | 105 |
| Norte de Santander | Convención | Motilón-Barí | 632 |
| Norte de Santander | El Carmen | Motilón-Barí | 1.314 |
| Norte de Santander | Teorama | Gabarra | 243 |
| Norte de Santander | Teorama | Motilón-Barí | 872 |
| Norte de Santander | Tibú | Gabarra | 173 |
| Norte de Santander | Tibú | Motilón-Barí | 635 |
| Norte de Santander | Toledo | Unido U'Wa | 560 |
| Quindío | Calarcá | Dachi Agore Drua ⁶⁴ | 229 |
| Risaralda | Marsella | Altomira | 171 |
| Risaralda | Marsella | Suratena | 354 |
| Risaralda | Mistrató | Unificado Chamí Río San Juan | 4.431 |
| Risaralda | Mistrató | La Loma | 547 |
| Risaralda | Pueblo Rico | Unificado Chamí Río San Juan | 3.753 |
| Risaralda | Pueblo Rico | Gito Docabu | 1.375 |
| Santander | Cerrito | Unido U'Wa | 540 |
| Santander | Concepción | Unido U'Wa | 391 |
| Sucre | Sincelejo | San Andrés de Sotavento | 1.698 |
| Sucre | Palmito | San Andrés de Sotavento | 7.024 |
| Sucre | Sampués | San Andrés de Sotavento | 9.317 |
| Tolima | Ataco | Beltrán ³⁴ | 277 |
| Tolima | Ataco | Guadualito | 135 |
| Tolima | Coyaima | Amayarco | 1.169 |
| Tolima | Coyaima | Chenche Buenos Aires Tradicional | 571 |
| Tolima | Coyaima | Chenche-Socorro-Los Guayabos | 452 |
| Tolima | Coyaima | El Tambo | 289 |
| Tolima | Coyaima | La Tutira | 143 |
| Tolima | Coyaima | Las Palmas | 181 |
| Tolima | Coyaima | Nueva Esperanza | 195 |
| Tolima | Coyaima | Potrerito-Doyare | 649 |
| Tolima | Coyaima | San Miguel | 202 |
| Tolima | Coyaima | Santa Marta Palmar | 436 |
| Tolima | Coyaima | Santa Marta-Diamante | 373 |
| Tolima | Coyaima | Totarco Dinde Tradicional | 402 |
| Tolima | Coyaima | Totarco Dinde-Independiente | 417 |
| Tolima | Coyaima | Totarco Niple | 161 |
| Tolima | Coyaima | Totarco Piedras | 453 |
| Tolima | Coyaima | Totarco Tamarindo | 316 |
| Tolima | Coyaima | Tres Esquinas | 183 |
| Tolima | Coyaima | Chenche Buenos Aires Independiente | 252 |
| Tolima | Coyaima | Hilarquito | 121 |
| Tolima | Coyaima | Potrerito | 271 |
| Tolima | Coyaima | Santa Marta Inspección | 332 |
| Tolima | Coyaima | Chenche Media Luna | 265 |
| Tolima | Coyaima | Castilla - Angosturas | 267 |
| Tolima | Coyaima | Lomas de Hilarco | 784 |
| Tolima | Coyaima | Zaragoza Tamarindo | 289 |
| Tolima | Coyaima | Chenche Balsillas | 635 |
| Tolima | Coyaima | Floral Tradicional ³² | 277 |
| Tolima | Coyaima | Zanja Honda ⁵⁵ | 409 |
| Tolima | Coyaima | Guadualito | 186 |
| Tolima | Natagaima | Anacarco | 155 |
| Tolima | Natagaima | Bateas | 197 |
| Tolima | Natagaima | Palma Alta | 370 |
| Tolima | Natagaima | Pocharco | 246 |
| Tolima | Natagaima | San Miguel | 266 |

| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | RESGUARDO | Proyección de población en resguardo 2012 |
|-----------------|--------------|----------------------------------|---|
| Tolima | Natagaima | Tamirco | 207 |
| Tolima | Natagaima | Tinajas | 287 |
| Tolima | Natagaima | Guasimal | 386 |
| Tolima | Natagaima | Los Ángeles | 361 |
| Tolima | Natagaima | Rincón de Anchique | 411 |
| Tolima | Natagaima | Pacandé | 360 |
| Tolima | Natagaima | Yaco Molana | 404 |
| Tolima | Natagaima | Chaquira | 129 |
| Tolima | Natagaima | Pueblo Nuevo | 232 |
| Tolima | Natagaima | Diamante | 238 |
| Tolima | Natagaima | Rincón Bodega | 217 |
| Tolima | Natagaima | Barzalozza | 293 |
| Tolima | Natagaima | Imba | 148 |
| Tolima | Natagaima | Oliroco | 406 |
| Tolima | Natagaima | Mercadillo | 251 |
| Tolima | Natagaima | Quebraditas | 348 |
| Tolima | Natagaima | Cocana | 476 |
| Tolima | Natagaima | Natacoy Pijao | 144 |
| Tolima | Natagaima | Rincón Velú | 241 |
| Tolima | Ortega | Aico | 255 |
| Tolima | Ortega | Guaipa Centro | 311 |
| Tolima | Ortega | Guatavita Tua | 754 |
| Tolima | Ortega | La Sortija | 186 |
| Tolima | Ortega | Nicolás Ramírez | 439 |
| Tolima | Ortega | Paso Ancho-Chicambe | 498 |
| Tolima | Ortega | Recinto Palmarosa | 254 |
| Tolima | Ortega | Vuelta del Río | 331 |
| Tolima | Ortega | Pocara | 171 |
| Tolima | Ortega | San Diego | 288 |
| Tolima | Ortega | El Vergel | 225 |
| Tolima | Ortega | Mesa de Ortega | 289 |
| Tolima | Ortega | Guaipa | 163 |
| Tolima | Ortega | La Flecha Altozano | 284 |
| Tolima | Ortega | Palermo | 428 |
| Tolima | Ortega | Bocas de Tetuan | 189 |
| Tolima | Ortega | Balsillas ²⁵ | 244 |
| Tolima | Ortega | Balsillas El Limón ²⁶ | 65 |
| Tolima | Planadas | Gaitania | 1.838 |
| Tolima | Rioblanco | Las Mercedes | 207 |
| Tolima | San Antonio | San Antonio de Calarma | 380 |
| Valle del Cauca | Ansermanuevo | Dachi Drua Mundi | 244 |
| Valle del Cauca | Argelia | Vania Chami de Argelia | 211 |
| Valle del Cauca | Bolívar | Cañón Río San Quinini | 292 |
| Valle del Cauca | Bolívar | Río Garrapatas | 1.332 |
| Valle del Cauca | Buenaventura | Burujón-La Unión S. Bernardo | 708 |
| Valle del Cauca | Buenaventura | Cabeceras | 522 |
| Valle del Cauca | Buenaventura | Chachajo | 207 |
| Valle del Cauca | Buenaventura | Guayacán-Santa Rosa | 234 |
| Valle del Cauca | Buenaventura | Nuevo Pitalito | 94 |
| Valle del Cauca | Buenaventura | Río Dagua | 221 |
| Valle del Cauca | Buenaventura | Río Naya (Joaquincito) | 262 |
| Valle del Cauca | Buenaventura | Chonara Huena | 55 |
| Valle del Cauca | Buenaventura | La Delfina ³³ | 393 |
| Valle del Cauca | Dagua | Yu Yik Kwe ²⁷ | 72 |
| Valle del Cauca | El Cairo | Doxura | 248 |
| Valle del Cauca | El Dovio | Río Garrapatas | 916 |
| Valle del Cauca | Florida | El Triunfo-Cristal Páez | 1.391 |
| Valle del Cauca | Florida | Nasa Kwe'S Kiwe | 305 |
| Valle del Cauca | Florida | Nasa Tha | 164 |
| Valle del Cauca | Jamundí | Kwe'S Kiwe Nasa (La Cristalina) | 893 |

| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | RESGUARDO | Proyección de población en resguardo 2012 |
|-----------------|----------------|---|---|
| Valle del Cauca | Pradera | Kwet Wala (Piedra Grande) ⁷⁴ | 622 |
| Valle del Cauca | Restrepo | Los Niasa | 87 |
| Valle del Cauca | Restrepo | Nabera Drua | 186 |
| Valle del Cauca | Trujillo | Drua Do (Portales Del Rio) | 231 |
| Valle del Cauca | Trujillo | Bajo Cáceres ⁷⁹ | 44 |
| Valle del Cauca | Tuluá | Dachi Drua Chami | 167 |
| Valle del Cauca | Vijes | Wasiruma | 218 |
| Arauca | Arauca | El Zamuro | 120 |
| Arauca | Arauca | La Vorágine-La Ilusión | 127 |
| Arauca | Arauca | Matecandela | 117 |
| Arauca | Arauca | San José de Lipa (Conversión) | 177 |
| Arauca | Arauca | La Isla | 109 |
| Arauca | Arauquita | El Vigía | 478 |
| Arauca | Arauquita | Bayoneros | 68 |
| Arauca | Arauquita | Cajaros | 40 |
| Arauca | Cravo Norte | Cananama | 42 |
| Arauca | Fortul | Cusay-La Colorada | 551 |
| Arauca | Fortul | Cibariza | 230 |
| Arauca | Saravena | Playas de Bojaba | 249 |
| Arauca | Saravena | Valles del Sol | 557 |
| Arauca | Tame | Angostura | 131 |
| Arauca | Tame | Caño Claro | 175 |
| Arauca | Tame | Cuiloto II | 32 |
| Arauca | Tame | Genareros | 158 |
| Arauca | Tame | Julieros y Velazqueros | 246 |
| Arauca | Tame | La Esperanza | 84 |
| Arauca | Tame | Los Iguanitos | 68 |
| Arauca | Tame | Macarieros San José | 198 |
| Arauca | Tame | Parreros | 170 |
| Arauca | Tame | Puyeros | 112 |
| Arauca | Tame | Roqueros El Dorado | 154 |
| Arauca | Tame | Sabanas de Curripao | 69 |
| Arauca | Tame | Laguna Tranquila | 55 |
| Casanare | Hato Corozal | Caño Mochuelo-Hato Corozal | 3.932 |
| Casanare | Orocué | El Consejo | 238 |
| Casanare | Orocué | El Duya | 426 |
| Casanare | Orocué | El Medano | 155 |
| Casanare | Orocué | El Saladillo | 97 |
| Casanare | Orocué | El Suspiro | 80 |
| Casanare | Orocué | Macucucana | 206 |
| Casanare | Orocué | Paravare | 99 |
| Casanare | Orocué | San Juanito | 333 |
| Casanare | Paz de Ariporo | Caño Mochuelo-Hato Corozal | 878 |
| Casanare | Sácama | Chaparral y Barro Negro | 326 |
| Putumayo | Mocoa | El Descanse | 55 |
| Putumayo | Mocoa | Inga de Condaqua | 445 |
| Putumayo | Mocoa | Inga de Puerto Limón | 448 |
| Putumayo | Mocoa | Inga-Kamsa de Mocoa | 1.013 |
| Putumayo | Mocoa | Yunguillo | 1.089 |
| Putumayo | Mocoa | Kamentza-Biya | 499 |
| Putumayo | Mocoa | San Joaquín | 69 |
| Putumayo | Mocoa | Inga de Mocoa | 574 |
| Putumayo | Mocoa | La Florida | 173 |
| Putumayo | Mocoa | Villa María de Anamú | 101 |
| Putumayo | Colón | Valle de Sibundoy | 570 |
| Putumayo | Orito | La Cristalina | 351 |
| Putumayo | Orito | Awa de Cañaverál | 157 |
| Putumayo | Orito | Awa de Los Guadales | 347 |
| Putumayo | Orito | Alto Orito ⁶ | 159 |
| Putumayo | Orito | Bellavista ⁷ | 137 |

| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | RESGUARDO | Proyección de población en resguardo 2012 |
|--------------|-------------------|---|---|
| Putumayo | Orito | Caicedonia ⁸ | 172 |
| Putumayo | Orito | Selva Verde ⁹ | 114 |
| Putumayo | Orito | Simoma o La Venada ¹⁰ | 230 |
| Putumayo | Orito | Espigo ¹⁶ | 140 |
| Putumayo | Orito | Bocana de Luzón ⁵⁷ | 236 |
| Putumayo | Orito | Inkal Awa ⁶⁰ | 148 |
| Putumayo | Orito | Agua blanca ⁷⁸ | 131 |
| Putumayo | Puerto Asís | Buenavista | 305 |
| Putumayo | Puerto Asís | Santa Cruz de Piñuña Blanco | 264 |
| Putumayo | Puerto Asís | La Italia | 236 |
| Putumayo | Puerto Asís | Vegas de Santa Ana | 105 |
| Putumayo | Puerto Asís | Alto Lorenzo | 447 |
| Putumayo | Puerto Asís | Nasa Chamb ⁸⁰ | 206 |
| Putumayo | Puerto Caicedo | Damasco Vídes | 219 |
| Putumayo | Puerto Caicedo | San Andrés-Las Vegas-Villaunión ¹¹ | 564 |
| Putumayo | Puerto Caicedo | Santa Rosa de Juanambú ¹⁵ | 423 |
| Putumayo | Puerto Guzmán | La Aguadita ² | 258 |
| Putumayo | Puerto Guzmán | Calenturas | 94 |
| Putumayo | Puerto Guzmán | El Descanso | 310 |
| Putumayo | Puerto Guzmán | Villa Catalina de Puerto Rosario | 336 |
| Putumayo | Puerto Guzmán | El Porvenir La Barrialosa | 671 |
| Putumayo | Puerto Guzmán | Alpamanga ¹² | 215 |
| Putumayo | Puerto Leguizamo | Predio Putumayo | 785 |
| Putumayo | Puerto Leguizamo | Agua Negra | 122 |
| Putumayo | Puerto Leguizamo | Calarcá | 213 |
| Putumayo | Puerto Leguizamo | Cecilia Cocha | 250 |
| Putumayo | Puerto Leguizamo | Consara-Mecaya | 73 |
| Putumayo | Puerto Leguizamo | El Hacha | 140 |
| Putumayo | Puerto Leguizamo | El Progreso | 88 |
| Putumayo | Puerto Leguizamo | El Tablero | 201 |
| Putumayo | Puerto Leguizamo | Jirijiri | 268 |
| Putumayo | Puerto Leguizamo | La Paya | 134 |
| Putumayo | Puerto Leguizamo | Lagarto Cocha | 220 |
| Putumayo | Puerto Leguizamo | Witoto de Tukunare | 170 |
| Putumayo | Puerto Leguizamo | Santa Rita | 90 |
| Putumayo | Puerto Leguizamo | Bajo Casa Cunte ⁶¹ | 131 |
| Putumayo | Sibundoy | Valle de Sibundoy | 2.364 |
| Putumayo | Sibundoy | Sibundoy Parte Alta | 456 |
| Putumayo | San Francisco | Valle de Sibundoy | 1.233 |
| Putumayo | San Miguel | Yarinal-San Marcelino | 1.020 |
| Putumayo | San Miguel | Afilador-Campoalegre | 171 |
| Putumayo | Santiago | Valle de Sibundoy | 2.561 |
| Putumayo | Valle del Guamuez | Yarinal-San Marcelino | 749 |
| Putumayo | Valle del Guamuez | Santa Rosa del Guamuez | 387 |
| Putumayo | Valle del Guamuez | La Argelia | 162 |
| Putumayo | Valle del Guamuez | Nuevo Horizonte | 359 |
| Putumayo | Villagarzón | Predio Putumayo (Puerto Limón) | 423 |
| Putumayo | Villagarzón | Waspungo | 1.174 |
| Putumayo | Villagarzón | Albania | 307 |
| Putumayo | Villagarzón | Chaluayaco | 93 |
| Putumayo | Villagarzón | San Miguel de La Castellana | 446 |
| Putumayo | Villagarzón | Blasiaku | 124 |
| Putumayo | Villagarzón | Santa Rosa de Juanambú ¹⁵ | 102 |
| Putumayo | Villagarzón | Piedra Sagrada La Gran Familia ²⁸ | 217 |
| Putumayo | Villagarzón | Jerusalén, San Luis Alto Picudito ⁴⁷ | 614 |
| Putumayo | Villagarzón | Awa de Playa Larga ⁴⁹ | 118 |
| Amazonas | Leticia | Arara | 340 |
| Amazonas | Leticia | El Vergel | 74 |
| Amazonas | Leticia | Isla de Ronda | 293 |
| Amazonas | Leticia | Kilómetro 6 y 11 Leticia Tarapaca | 374 |

Orientaciones para la programación, administración y ejecución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas (AESGPRI)

| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | RESGUARDO | Proyección de población en resguardo 2012 |
|--------------|-----------------------|---------------------------------------|---|
| Amazonas | Leticia | Macedonia | 482 |
| Amazonas | Leticia | Mocagua | 238 |
| Amazonas | Leticia | Nazaret | 291 |
| Amazonas | Leticia | San Antonio de Los Lagos | 467 |
| Amazonas | Leticia | San José del Río | 285 |
| Amazonas | Leticia | San Sebastián | 214 |
| Amazonas | Leticia | Santa Sofía y El Progreso | 345 |
| Amazonas | Leticia | Zaragoza | 525 |
| Amazonas | Leticia | San Juan de Los Parentes | 106 |
| Amazonas | Leticia | La Playa | 372 |
| Amazonas | Leticia | Puerto Triunfo | 150 |
| Amazonas | El Encanto | Predio Putumayo | 2.124 |
| Amazonas | La Chorrera | Predio Putumayo | 3.452 |
| Amazonas | La Pedrera | Comeyafu | 740 |
| Amazonas | La Pedrera | Curare-Los Ingleses | 294 |
| Amazonas | La Pedrera | Puerto Córdoba | 401 |
| Amazonas | La Pedrera | Yaigoje-Río Apaporis | 2.759 |
| Amazonas | La Pedrera | Camaritagua | 122 |
| Amazonas | Miriti Paraná | Miriti Paraná | 1.486 |
| Amazonas | Puerto Alegría | Predio Putumayo | 1.605 |
| Amazonas | Puerto Arica | Predio Putumayo | 1.327 |
| Amazonas | Puerto Nariño | Puerto Nariño | 5.497 |
| Amazonas | Puerto Santander | Predio Putumayo | 932 |
| Amazonas | Puerto Santander | Nunuya de Villa Azul | 304 |
| Amazonas | Tarapacá | Cothue-Putumayo | 2.314 |
| Amazonas | Tarapacá | Utiboc ⁶³ | 856 |
| Guainía | Inírida | Almidón la Ceiba | 155 |
| Guainía | Inírida | Bachaco Buenavista | 223 |
| Guainía | Inírida | Caranacoa Yuri Laguna Morocoto | 570 |
| Guainía | Inírida | Carrizal | 104 |
| Guainía | Inírida | Chigüiro | 110 |
| Guainía | Inírida | Coayare El Coco | 221 |
| Guainía | Inírida | Concordia | 135 |
| Guainía | Inírida | Cuenca Media y Alta río Inírida | 2.705 |
| Guainía | Inírida | Cumaral, Guamuco | 32 |
| Guainía | Inírida | El Venado | 257 |
| Guainía | Inírida | Paujil | 1.456 |
| Guainía | Inírida | Remanso Chorro Bocón | 748 |
| Guainía | Inírida | Laguna Niñal, Cucuy, Lomabaja | 286 |
| Guainía | Inírida | Tierra Alta | 103 |
| Guainía | Barranco Mina | Arrecifal | 209 |
| Guainía | Barranco Mina | Guaco Bajo-Guaco Alto | 703 |
| Guainía | Barranco Mina | Laguna Curvina-Sapuara | 178 |
| Guainía | Barranco Mina | Minitas-Miralindo | 480 |
| Guainía | Barranco Mina | Murciélagos-Altamira | 327 |
| Guainía | Barranco Mina | Pueblo Nuevo-Laguna Colorada | 837 |
| Guainía | Barranco Mina | Ríos Atabapo e Inírida (Cacahual) | 1.893 |
| Guainía | San Felipe | Bajo Río Guainía y río Negro | 1.640 |
| Guainía | Puerto Colombia | Parte Alta río Guainía | 718 |
| Guainía | Puerto Colombia | Ríos Cuiari e Isana (Puerto Colombia) | 2.178 |
| Guainía | Puerto Colombia | Tonina-Sejal-San José | 771 |
| Guaviare | San José del Guaviare | Nukak-Maku | 1.827 |
| Guaviare | San José del Guaviare | Barranco Ceiba-Laguna Araguato | 236 |
| Guaviare | San José del Guaviare | Barranco Colorado | 356 |
| Guaviare | San José del Guaviare | Barrancón | 286 |
| Guaviare | San José del Guaviare | Caño Negro | 183 |
| Guaviare | San José del Guaviare | Corocoro | 198 |
| Guaviare | San José del Guaviare | La Fuga | 347 |
| Guaviare | San José del Guaviare | Panure (Venezuela) | 304 |
| Guaviare | San José del Guaviare | El Refugio | 180 |

| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | RESGUARDO | Proyección de población en resguardo 2012 |
|-----------------------|-----------------------|---|---|
| Guaviare | San José del Guaviare | La Maíia | 93 |
| Guaviare | San José del Guaviare | Cachivera de Nare | 295 |
| Guaviare | Calamar | La Yuquera | 187 |
| Guaviare | Calamar | El Itilla | 102 |
| Guaviare | El Retorno | La Asunción | 295 |
| Guaviare | El Retorno | Nukak-Maku | 566 |
| Guaviare | El Retorno | Santa Rosa Cerro Cucuy Morichalviejo | 1.209 |
| Guaviare | Miraflores | Barranquillita | 421 |
| Guaviare | Miraflores | Lagos del Dorado y otros | 603 |
| Guaviare | Miraflores | Bacatí-Arará ⁴³ | 965 |
| Guaviare | Miraflores | Yavilla li | 156 |
| Guaviare | Miraflores | Vuelta del Alivio | 267 |
| Guaviare | Miraflores | Pto. Viejo y Puerto Esperanza | 252 |
| Guaviare | Miraflores | Puerto Nare | 215 |
| Guaviare | Miraflores | Tucán de Caño Giriza y Puerto La Palma ⁴ | 493 |
| Guaviare | Miraflores | Centro Miraflores ²³ | 363 |
| Guaviare | Miraflores | Puerto Monfort | 144 |
| Vaupés | Mitú | Parte Oriental del Vaupés | 15.206 |
| Vaupés | Carurú | Bacatí-Arará | 588 |
| Vaupés | Carurú | Parte Oriental del Vaupés | 1.879 |
| Vaupés | Taraira | Yaigoje-Río Apaporis | 776 |
| Vaupés | Yavaraté | Parte Oriental del Vaupés | 1.211 |
| Vichada | Puerto Carreño | Caño Bachaco | 89 |
| Vichada | Puerto Carreño | Caño Guaripa | 129 |
| Vichada | Puerto Carreño | Caño Hormiga | 55 |
| Vichada | Puerto Carreño | Caño Mesetas-Dagua | 171 |
| Vichada | Puerto Carreño | Guacamayas-Maipore | 141 |
| Vichada | Puerto Carreño | Piaroa de Cachicamo ¹³ | 98 |
| Vichada | La Primavera | Campoalegre-Ripialito | 256 |
| Vichada | La Primavera | La Pascua | 1.026 |
| Vichada | La Primavera | La Llanura | 785 |
| Vichada | Santa Rosalía | Santa Rosalía | 233 |
| Vichada | Santa Rosalía | Nueva Esperanza del Tomo | 86 |
| Vichada | Cumaribo | El Unuma (Parte) | 3.100 |
| Vichada | Cumaribo | Cali-Barranquilla | 151 |
| Vichada | Cumaribo | Carpintero-Palomas | 567 |
| Vichada | Cumaribo | Chocón | 112 |
| Vichada | Cumaribo | Chololobo-Matatu | 186 |
| Vichada | Cumaribo | Egua-Guariacana | 196 |
| Vichada | Cumaribo | Flores-Sombrero | 45 |
| Vichada | Cumaribo | Guacamaya Mamiyare ³ | 535 |
| Vichada | Cumaribo | Kawandaruba | 305 |
| Vichada | Cumaribo | La Esmeralda | 152 |
| Vichada | Cumaribo | Merey La Veraita | 190 |
| Vichada | Cumaribo | Muco-Mayoragua | 318 |
| Vichada | Cumaribo | Río Muco y Guarrojo | 1.482 |
| Vichada | Cumaribo | Río Siare-Barranco Lindo | 393 |
| Vichada | Cumaribo | Río Tomo y Weberi | 1.000 |
| Vichada | Cumaribo | San Luis del Tomo | 1.258 |
| Vichada | Cumaribo | Santa Teresita del Tuparro | 1.379 |
| Vichada | Cumaribo | Saracure río Cada | 1.816 |
| Vichada | Cumaribo | Valdivia | 142 |
| Vichada | Cumaribo | Punta Bandera | 170 |
| Vichada | Cumaribo | Selva de Matavén | 14.099 |
| TOTAL NACIONAL | | | 1.092.886 |



DNP

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
DIRECCIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE